



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014.

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANOS VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE JEFA DELEGACIONAL DE IZTACALCO; ROBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

El veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), ciudadano René Muñoz Vázquez, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, mediante el cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), presuntamente atribuibles a los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional de Iztacalco, y Roberto López González, Diputado del Congreso de la Unión, consistente medularmente en lo siguiente:

"...Lic. René Muñoz Vázquez, promoviendo en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable, (...) con el debido respeto, ante ustedes comparezco para exponer.

Con fundamento a lo establecido en el Acuerdo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban los criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal, de fecha trece de febrero de dos mil catorce, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, publicada en la Gaceta Oficial del 21 de Febrero del 2014 de fojas 34 a 41, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación, 22 de Febrero del 2014, presento QUEJA en contra de los

1
NIG



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

2

Funcionarios Públicos, Diputados Locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Jefa Delegacional en Iztacalco, los Diputados Federales los CC. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, ESTELA DAMIAN PERALTA, ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, ISRALE MORENO RIVERA, Y ROBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ y quién resulte responsable por la posible comisión de las violaciones consideradas en el Acuerdo ACU-17-14.

Fundó la presente en los siguientes (sic)

HECHOS

1. Existe promoción personalizada con fines electorales de los servidores públicos con fines político-electorales los CC. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, ESTELA DAMIAN PERALTA, ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, ISRAEL MORENO RIVERA, Y ROBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.
2. Utilizaron recursos públicos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal al colocar diversos medios de propaganda político electoral, como lo son espectaculares, bardas, lonas y gallardetes, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.
3. Incluye en dicha propaganda su nombre, imagen, colores, símbolos, emblema que implican la promoción personalizada con fines electorales y se relacionan con el PRD, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.
4. La promoción personalizada con fines electorales la difunden a través de bardas, espectaculares, mantas y colgarines por avenidas primarias y secundarias de la ciudad de México, ocasionando con ello contaminación visual que genera un impacto nocivo al medio ambiente, pero lo hace con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de precampaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política en los comicios a realizarse 2014-2015, dejando en desventaja a los otros entes políticos de la ciudad, lo que ocasiona desigualdad entre los posibles candidatos en el siguiente proceso electoral venidero, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.
5. Promocionan explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales, logros políticos, partidos de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a él mismo, haciendo apología el servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.
6. Utiliza colores, logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.
7. El exceso del tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidores públicos, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.
8. Asimismo se debe considerar todas y cada una de las fotografías descriptivas en las cuales se demuestra claramente el exceso publicitario a favor del servidor público señalado como probable responsable, siendo sólo un pequeño muestrario de lo existen (sic) en toda la Ciudad de México.
9. La publicidad encontrada se encuentra en; las Delegaciones Gustavo A. Madero, Iztacalco, Venustiano Carranza y Cuauhtémoc, Distritos Electorales Locales IV, XI, XII, XIII, XV, en las colonias Nueva Atzacalco, Martín Carrera, (GAM) Agrícola Oriental, (Iztacalco) Puebla, Jardín Balbuena, Federal (Venustiano Carranza) y Buenos Aires (Cuauhtémoc).

(...)



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

3

Sirve de fundamento para el desarrollo e integración de la presente Queja los criterios respecto a la Propaganda e Informativa en el Distrito Federal, violando los criterios establecidos en el apartado primero, segundo y tercero, por parte de los Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Diputados Federales y quien (es) resulte responsable.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el considerando cuarto, quinto y sexto de los propios criterios se integre la Queja en contra de quien o quienes resulten responsables de la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personal, imagen, logros y acciones de gobierno adjudicados al mismo.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, ante ustedes Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito: ..."

SEGUNDO. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el partido promovente, como fue la inspección ocular en los lugares en los que presuntamente se encontraba colocada la propaganda denunciada.

Posteriormente, mediante Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (Comisión); proponiéndole el inicio del procedimiento administrativo sancionador atinente.

TERCERO. ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de dos de abril del presente año, la Comisión acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja, formar el expediente correspondiente, asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/019/2014 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazara a los probables responsables y realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

Asimismo, la Comisión ordenó la escisión del presente procedimiento, en relación con los hechos presuntamente cometidos por los ciudadanos Esthela Damián Peralta e Israel Moreno Rivera, en razón de que se actualiza el supuesto de conexidad de la causa previsto en el artículo 25, párrafo primero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), ya que existe identidad de los



sujetos probables responsables, las pretensiones y las causas de pedir de este procedimiento sancionador con las suscitadas en los procedimientos IEDF-QCG/PE/006/2014 e IEDF-QCG/PE/015/2014, respectivamente, y en consecuencia se ordenó la acumulación del presente con los citados procedimientos, en cumplimiento al artículo 26 del Reglamento.

Por otra parte, dicha Comisión estimó improcedente las medidas cautelares solicitadas por el promovente, toda vez que del análisis a la propaganda denunciada y de una interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 6 del Código; y 13 del Reglamento, en relación de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con el rubro: "*MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN*", se determinó que la permanencia de la propaganda denunciada, no coloca en situación de riesgo el principio de equidad que debe regir todo proceso electoral, por lo que no se decretó la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por la Comisión, el ocho de abril del año en curso, a través de los oficios IEDF-SE/QJ/293/2014, IEDF-SE/QJ/295/2014 e IEDF-SE/QJ/297/2014, se emplazó a los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Elizabeth Mateos Hernández y Roberto López González, al presente juicio, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el once de abril dos mil catorce, el ciudadano Roberto López González, en su carácter de probable responsable presentó respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.

Los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román y Elizabeth Mateos Hernández, ambos en su calidad de probables responsables, no atendieron en tiempo y forma el emplazamiento que esta autoridad les formuló, por lo que de conformidad con el artículo 49 del Reglamento, la Comisión acordó la preclusión del derecho de dichos ciudadanos para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que consideraran pertinentes dentro del presente procedimiento.

Handwritten mark consisting of a vertical line with a hook at the top and a squiggle at the bottom, possibly a signature or initials.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

5

CUARTO. PRUEBAS, ALEGATOS, AMPLIACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante Acuerdo de catorce de mayo de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que a petición del Secretario Ejecutivo, en dicho acuerdo la Comisión determinó ampliar el plazo de sustanciación del presente procedimiento, por un periodo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del catorce de mayo de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 48, último párrafo del Reglamento, en virtud de que se encontraba pendiente la etapa de alegatos en el procedimiento atinente.

Derivado de lo anterior, los días quince, dieciséis y diecinueve de mayo del presente año, se notificó el referido acuerdo al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de promovente; así como a los ciudadanos Elizabeth Mateos Hernández, Roberto López González y Víctor Hugo Lobo Román, estos en su carácter de probables responsables, respectivamente.

Por ello, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó por escrito sus alegatos. Por otra parte, los ciudadanos Elizabeth Mateos Hernández, Roberto López González y Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de probables responsables, no presentaron en tiempo y forma escrito alguno mediante el cual alegaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 52, párrafo primero del Reglamento.

Así, una vez agotadas las diligencias, mediante Acuerdo de seis de junio de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó que se turnara el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

SEXO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el veinticinco de junio dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

6

En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, inciso a) y b), 4, 5, 98, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r), 209, numeral 1, y 440 Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 120, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 122, fracción VII, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracciones V y VI, 2, párrafo segundo, 3, 4, 6, 10, 15, 16, 17, 18, 20, fracción IX, 21, fracciones I y III, 25, párrafo primero, 32, 35, fracciones XIII, XXXIV y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 236, fracción I, 372, párrafo primero, 373, fracción II, incisos c) y d), 374, fracción V, 378, fracción I, y 380, fracción I, del Código; 1, 3, 7, fracción IV, 11, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 40, 48, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento; así como de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra de los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Elizabeth Mateos Hernández y Roberto López González quienes, tienen la calidad de servidores públicos, a saber: Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Jefa Delegacional de Iztacalco y Diputado del Congreso de la Unión, respectivamente, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

Cabe señalar, que en el caso del Diputado del Congreso de la Unión, Roberto López González, de conformidad con los artículos 35, fracción XXXV, 372, 373, fracción II; 374, 376 y 378, fracciones I y IV del Código, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto. Ello, en virtud de que los hechos materia

¹ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

✓
MIL



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

7

del procediendo versan sobre la fijación de elementos publicitarios, colocados en diversos lugares del Distrito Federal; resultando con ello, una posible violación a lo señalado a la normativa electoral del Distrito Federal, en concreto lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; 6, 223, fracción III, y 224 del Código.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que la Comisión acordó el inicio del presente procedimiento, en razón de que determinó que el escrito de queja presentado por el partido promovente, satisfacía los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento, por lo que se tiene por cumplido los requisitos de procedibilidad, tal y como consta en las fojas 061 a 070 del expediente de mérito.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad, no advierte causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto.

Por otro lado, el ciudadano Roberto López González, en su calidad de probable responsable, no hizo valer causales de improcedencia, por lo que resulta conducente analizar el fondo del presente asunto en base a los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el partido denunciante en su escrito inicial de queja, y de lo manifestado por el ciudadano Roberto López González, al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que:

↓
2/10



El partido denunciante señala que en el mes de marzo del año en curso, en diversas ubicaciones del Distrito Federal, observó la exhibición de propaganda en la que se promocionaba el nombre e imagen de los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Elizabeth Mateos Hernández, como Jefa Delegacional de Iztacalco; y Roberto López González, en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión, lo cual, a su consideración, implica la promoción personalizada con fines electorales de dichos ciudadanos.

Cabe señalar, que el partido promovente manifestó que los ciudadanos señalados como probables responsables promocionan de manera explícita, su nombre, imagen, calidades personales, logros políticos, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a ellos mismos, haciendo apología de ser servidores públicos, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía y tener un beneficio político-electoral, por lo que se estaría cometiendo actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada.

Al respecto, por lo que hace al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el partido promovente exhibe cuatro impresiones de imágenes fotográficas en las que se observan pintas de bardas y el rótulo de un autobús, en las cuales se advierte en todas ellas lo siguiente: *"Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas. Víctor Hugo Lobo Román. Diputado Local. IV Distrito. Gustavo A. Madero. Servicio Médico, Apoyo Psicológico, Capacitación, Asesoría Jurídica. C.T.M. Atzacolco, Av. Fernando Amilpa No. 79, Delegación Gustavo A. Madero"* junto a este texto se observa el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en el caso del autobús, se observa la imagen de una persona de sexo masculino, que es posible identificar como Víctor Hugo Lobo Román, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por otro lado, el partido promovente presentó tres impresiones de imágenes fotográficas en las que se observan lonas y espectaculares, con las siguientes leyendas: *"Elizabeth Mateos. Jefa Delegacional de Iztacalco. 1er. Informe. Enero 2014, Palacio de los Deportes. Gobierno de Resultados"*, junto a este texto se visualizan los logos de la Delegación Iztacalco y del Gobierno del Distrito Federal, así como la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar con el nombre de Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional de Iztacalco.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

9

Por último, el promovente exhibe una impresión de una imagen fotográfica, en la que se aprecia una barda con las siguientes leyendas: "*Roberto López. Diputado Federal. Gobierno del Distrito Feder...*" (sic), y junto a ésta, el emblema de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Bajo esa lógica, a consideración del promovente, con la exhibición ante la ciudadanía de dichos elementos publicitarios se está violando los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, por lo que pone en riesgo la equidad del proceso electoral local 2014-2015.

En esas circunstancias, la pretensión del partido promovente estriba en que las conductas atribuibles a los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Elizabeth Mateos Hernández, como Jefa Delegacional de Iztacalco; y Roberto López González, en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión, sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto y 373, fracción II, inciso d) del Código, así como lo señalado en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, emitidos por este órgano colegiado.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, el ciudadano Roberto López González, en su carácter de probable responsable, rechazó las imputaciones formuladas en su contra, aduciendo que desconocía en su totalidad la propaganda denunciada, toda vez que ignoraba la autoría de la misma, así como la erogación de recursos para su colocación y exhibición.

Ello ya que, a decir del probable responsable, en la propaganda se promociona el nombre de "*Roberto López*", empero el nombre completo de dicho ciudadano es "*Roberto López González*", resultando con ello que no exista identidad entre la persona que se está publicitando y el nombre del probable responsable.

De igual manera, señala que actualmente se desempeña como Diputado Federal electo por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

10

que comprende los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, sin que exista relación alguna con el Distrito Federal.

Por último, el probable responsable, precisa que en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, existen tres Diputados con nombres homónimos, correspondientes a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a saber: Roberto López Suárez (electo por la segunda circunscripción en la entidad federativa de Zacatecas), Roberto López Rosado (electo por la tercera circunscripción en la entidad federativa de Oaxaca); y el hoy probable responsable, ciudadano Roberto López González (electo por la primera circunscripción en la entidad federativa de Jalisco); resultando con ello, la imposibilidad de conexidad entre la propaganda denunciada y la autoría del probable responsable.

Por lo tanto, a decir del ciudadano Roberto López González, la denuncia de mérito debe declararse infundada por la ausencia de ilicitud y falta de probanzas para acreditar que la propaganda controvertida sea atribuible al ciudadano Roberto López González, y en su caso, sea contraria a derecho.

Ahora bien, como fue señalado en los párrafos anteriores, los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román y Elizabeth Mateos Hernández, ambos señalados como probables responsables, no dieron respuesta a los emplazamientos que esta autoridad les formuló. Sin embargo, a través de las inspecciones oculares realizadas por las Direcciones Distritales IV, XII, XIII y XV de este Instituto Electoral, así como diversos requerimientos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la Delegación Iztacalco, se constató la existencia de los elementos publicitarios controvertidos, así como la calidad de dichos ciudadanos como servidores públicos, resultando con ello, indicios respecto a una presunta conculcación a la normativa electoral, cometida por los citados ciudadanos.

En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

↑
N/C



- Determinar si los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional de Iztacalco; y Roberto López González, Diputado del Congreso de la Unión, realizaron o no promoción personalizada como servidores públicos con uso de recursos públicos;

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, así como a los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, emitidos por este órgano colegiado.

- Determinar si los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional de Iztacalco; y Roberto López González, Diputado del Congreso de la Unión, realizaron o no actos anticipados de precampaña o campaña, afectando la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de promovente, y qué es lo que de éstas se desprende; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Roberto López González, en su carácter de probable responsable, y lo

↓
2111

que se desprende de éstas; y por último, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad sustanciadora y qué se concluye de las mismas.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por las partes fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de catorce de mayo de dos mil catorce, por lo que, lo procedente es entrar a la valoración de las mismas.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO PROMOVENTE.

1. LA INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la solicitud por parte del partido promovente, de agregar al expediente en que se actúa, los resultados de los recorridos que realizaron las Direcciones Distritales IV, XI, XII, XIII y XV de este Instituto, en el periodo comprendido entre el veintitrés de febrero y el trece de marzo del año en curso.

Al respecto, de conformidad con los artículos 32, 37 y 38, fracción IV del Reglamento, y en atención al punto Cuarto de los Criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal, aprobados el trece de febrero de dos mil catorce por este Consejo General a través del acuerdo ACU-17-14; el veintiocho de abril del año en curso, personal de este Instituto Electoral instrumentó el acta circunstanciada, en la cual se sistematizan los resultados de la solicitud de inspección ocular antes descrita, como se advierte a continuación:

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO / SERVIDOR PÚBLICO	PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	FECHA VISIBLE	DISTRITO
1	Victor Hugo Lobo Román	Gallardete	VI Legislatura, Asamblea para Todos, 1er. Informe de Actividades 2013, Victor Hugo Lobo, Diputado Local IV Distrito.	Calle 306, esquina 305, Col. Nueva Atzacualco III, Delegación Gustavo A. Madero.	07/03/14	IV
2	Victor Hugo Lobo Román	Pinta de Barda	VI Legislatura, Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas, Victor Hugo Lobo, Diputado local IV Distrito, Servicio Médico Apoyo Psicológico y Capacitación, Av. Fernando Amilpa #179, CTM. Atzacualco, GAM. Tel. 65480798	Av. Ferrocarril Hidalgo, entre las calles Oriente 157 Y San Juan de Aragón, Col. Martín Carrera II, Delegación Gustavo A. Madero.	07/03/14	IV
3	Victor Hugo Lobo Román	Pinta de Barda	Los Villistas, Victor Hugo Lobo, Dip. Local IV Distrito. Noria Arias, Jefa Delegacional, PRD.	Calle Huitziluitl, entre Quetzalcoátl y Acoitlín, Col. San Isabel Tola, Delegación Gustavo A. Madero.	07/03/14	IV
4	Victor Hugo Lobo Román	Pinta de Barda	Módulo de Información, orientación y quejas ciudadanas, Victor Hugo Lobo, Diputado Local IV Distrito, Gustavo A. Madero, Atención Médica, Psicológica, Asesoría Jurídica, Capacitación, tel. 65480798	Av. Gran Canal (Vía rápida), entre las calles oriente 157 y Manuel Buen Rostro, Delegación Gustavo A. Madero.	07/03/14	IV

5	Elizabeth Mateos Hernández	Pinta de Barda	Elizabeth Mateos, Jefa Delegacional en Iztacalco. En Iztacalco nos damos color, 1500 Familias Beneficiadas.	Costado del puente vehicular, sobre Av. Rojo Gómez, Delegación Iztacalco.	05/03/14	XV
6	Roberto López	Pinta de Barda	A seis tintas: amarillo, verde, negro, blanco, rojo y gris, en la que se promueve al C. Roberto López, incluyendo el logotipo de la Cámara de Diputados, cuyo texto señala lo siguiente: "Roberto López, Diputado Federal y el Gobierno del Distrito Federal", Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia". Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados Congreso de la Unión.	Calzada San Antonio Abad esquina con la calle Alva Ixtlaxochitl, Col. Obrera, Delegación Cuauhtémoc.	06/03/14	XIII
7	Roberto López	Pinta de Barda	A seis tintas: amarillo, verde, negro, blanco, rojo y gris, en la que se promueve al C. Roberto López, incluyendo el logotipo de la Cámara de Diputados, cuyo texto señala lo siguiente: "Roberto López, Diputado Federal y el Gobierno del Distrito Federal", Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia". Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados Congreso de la Unión.	Calzada San Antonio Abad esquina con la calle Rafael Ángel de la Peña, Col. Obrera, Delegación Cuauhtémoc	06/03/14	XIII
8	Roberto López	Pinta de Barda	A seis tintas: amarillo, verde, negro, blanco, rojo y gris, en la que se promueve al C. Roberto López, incluyendo el logotipo de la Cámara de Diputados, cuyo texto señala lo siguiente: "Roberto López, Diputado Federal y el Gobierno del Distrito Federal", Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia". Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados Congreso de la Unión.	Calzada San Antonio Abad esquina con la calle Juan A. Mateos, Col. Vista Alegre, Delegación Cuauhtémoc.	06/03/14	XIII
9	Roberto López	Pinta de Barda	A seis tintas: amarillo, verde, negro, blanco, rojo y gris, en la que se promueve al C. Roberto López, incluyendo el logotipo de la Cámara de Diputados, cuyo texto señala lo siguiente: "Roberto López, Diputado Federal y el Gobierno del Distrito Federal", Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia". Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados Congreso de la Unión.	Av. Melchor Ocampo, esquina con la Av. San Cosme, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc	06/03/14	XIII
10	Roberto López	Pinta de Barda	A cuatro tintas: amarillo, verde, negro, blanco, rojo y gris, en la que se promueve al C. Roberto López, incluyendo el logotipo de la Cámara de Diputados, cuyo texto señala lo siguiente: "Roberto López, Diputado Federal y el Gobierno del Distrito Federal", Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia". Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados Congreso de la Unión.	Av. Parque Vía, esquina con la Av. Melchor Ocampo, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc	24/02/14	XIII
11	Roberto López	Pinta de Barda	A cuatro tintas: amarillo, verde, negro, blanco, rojo y gris, en la que se promueve al C. Roberto López, incluyendo el logotipo de la Cámara de Diputados, cuyo texto señala lo siguiente: "Roberto López, Diputado Federal y el Gobierno del Distrito Federal", Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia". Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados Congreso de la Unión.	Av. Parque Vía, esquina con la Av. Melchor Ocampo, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc	24/02/14	XIII
12	Roberto López	Pinta de Barda	A seis tintas: amarillo, verde, negro, blanco, rojo y gris, en la que se promueve al C. Roberto López, incluyendo el logotipo de la Cámara de Diputados, cuyo texto señala lo siguiente: "Roberto López, Diputado Federal y el Gobierno del Distrito Federal", Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia". Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de	Av. Del Taller esquina Av. José A. Torres en la Colonia Vista Alegre, Delegación Cuauhtémoc	13/03/14	XIII

1
MTC

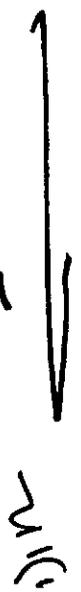
13	Roberto López	Pinta de Barda	Diputados Congreso de la Unión. A seis tintas: amarillo, verde, negro, blanco, rojo y gris, en la que se promueve al C. Roberto López, incluyendo el logotipo de la Cámara de Diputados, cuyo texto señala lo siguiente: "Roberto López, Diputado Federal y el Gobierno del Distrito Federal", Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia". Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados Congreso de la Unión.	Calle José Antonio Torres, esquina Ramón Aldana, Col. Vista Alegre, Delegación Cuauhtémoc	13/03/14	XIII
14	Roberto López	Pinta de Barda	A seis tintas: amarillo, verde, negro, blanco, rojo y gris, en la que se promueve al C. Roberto López, incluyendo el logotipo de la Cámara de Diputados, cuyo texto señala lo siguiente: "Roberto López, Diputado Federal y el Gobierno del Distrito Federal", Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia". Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados Congreso de la Unión.	Calle Manuel Altamirano esquina con la Av. Guillermo Prieto, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.	13/03/14	XIII

Al respecto, en términos de los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, la citada acta circunstanciada, así como sus anexos, deben ser consideradas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se señala, ya que las mismas fueron expedidas por funcionarios electorales, dentro su ámbito de competencia.

En ese sentido, dichas documentales, generan certeza de que los días veinticuatro de febrero, cinco, seis y trece de marzo del año en curso, personal de las Direcciones Distritales IV, XIII y XV de este Instituto, constataron en diferentes domicilios de las Delegaciones Gustavo A. Madero, Iztacalco y Cuauhtémoc, diversos elementos propagandísticos como gallardetes y pintas de bardas, mismos que coinciden con los elementos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de queja.

2. LA DOCUMENTAL, consistente en el acuerdo ACU-17-14 aprobado por este Consejo el trece de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se aprueban los "Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal".

Al respecto, términos de los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho acuerdo, así como los citados Criterios, deben ser considerados como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en estas se señala, en virtud de que fue aprobadas por esta autoridad electoral en el Distrito Federal, relacionado con la propaganda institucional e informativa que despliegan los servidores públicos en el Distrito Federal.



3. LA TÉCNICA, consistente en ocho impresiones en blanco y negro de imágenes fotográficas, en las cuales se observan diversos elementos propagandísticos con los nombres e imágenes de los probables responsables, así como diversas leyendas, tal y como se visualiza en las siguientes imágenes:



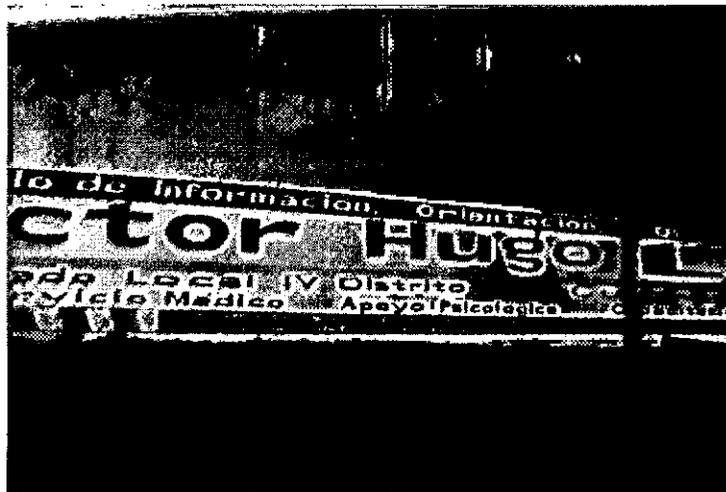
En la imagen anterior, se observa una pinta de barda con las siguientes características "Y QUEJAS ... LOBO. GUSTAVO A. MADERO. ASESORÍA JURÍDICA. TEL: 65-48- ...". Cabe señalar, que de la visualización de dicha imagen, no es posible identificar la autoría de la misma, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó esta.



↑
MIE

16

En la imagen anterior, se observa una pinta de barda con las siguientes características: "DE... ION... ORIENTACI... Vict... Hugo. Diputado Local IV Distrito, ... Apoyo Psicológico, -Capaci... Gustavo A. M...". Cabe señalar, que de la visualización de dicha imagen, no es posible identificar la autoría, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de esta.



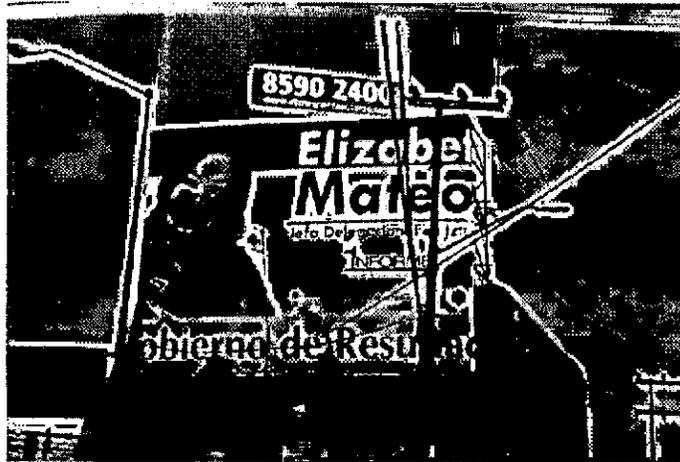
De la imagen anterior, se visualiza una pinta de barda con las siguientes características: "lo de Información, Orientación y Quejas... ctor Hugo L... ado Local IV Distrito, ... rvicio Médico, -Apoyo Psicológico, -Capacitación...". Cabe señalar, que de la visualización de dicha imagen, no es posible identificar la autoría de la misma, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de esta.



En la imagen anterior se visualiza el rótulo de una camioneta, con las siguientes características: "UNIDAD MÓVIL DE ATENCIÓN CIUDADANA. Víctor Hugo Lobo."



Programa de Abasto Popular”, a su lado se observa la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar como el Diputado Víctor Hugo Lobo Román. Cabe señalar, que de la visualización de dicha imagen, no es posible identificar la autoría de dicho rótulo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del mismo.



En la imagen anterior, se visualiza un espectacular con las siguientes características: “Elizabeth Mateos. Jefa Delegacional en Iztacalco. 1er. Informe. Gobierno de Resul...”, en la parte izquierda se observa la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztacalco, ya que la imagen dicha ciudadana es conocida de manera pública. Cabe señalar, que de la visualización de dicha imagen, no es posible identificar la autoría, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se colocó o fijó dicho elemento publicitario.



↓
sim

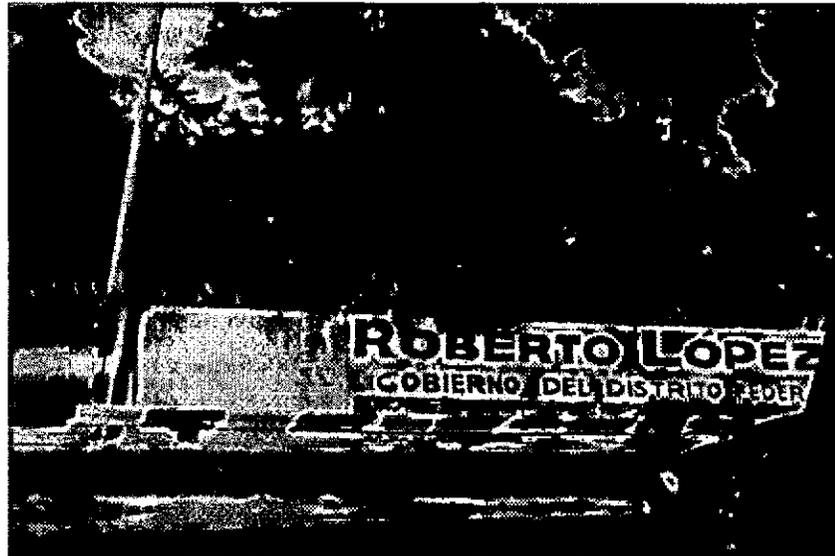
En la imagen anterior, se observan dos lonas fijadas en la pared lateral de dos torres de un edificio aparentemente de cinco pisos; en la primera se observa en la parte superior la leyenda "...zabeth Mateos. Jefa Delegacional en Iztacalco. 1er. Informe. Enero 2014, Palacio de los Deportes."; debajo se observa la imagen de una persona de sexo femenino que es posible identificar como la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández; en la parte inferior se observa el texto "Gobierno de Resultados". En la segunda lona se observa, en la parte superior el texto "Elizabeth Mateos, Jefe Delegacional de Iztacalco. 1er. Informe...", debajo se observa la imagen de una persona de sexo femenino, la cual es obstruida por una pared, empero es posible identificar con la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández. Cabe señalar, que de la visualización de dicha imagen, no es posible identificar la autoría, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se colocó o fijó dicho elemento publicitario.



En la imagen anterior, se observa un espectacular con las siguientes características: en la parte izquierda se visualiza una persona de sexo femenino que es posible identificar como la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, y junto a esta el texto: que señala: "Elizabeth... Mateo... Jefa Delegacio e Izta... 1er Informe..." debajo se observa diversa iconografía la cual no es posible distinguir; y por último en la parte inferior se lee la siguiente leyenda: "...obierno de Resu...a...". Cabe señalar, que de la visualización de dicha imagen, no es posible identificar la autoría, ni las

↓
m

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se colocó o fijó dicho elemento publicitario.



En la anterior imagen, se observa una pinta de barda con las siguientes características: en la parte izquierda se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y junto a este es posible leer el siguiente texto: "*Roberto López. Diputado Federal. Gobierno del Distrito Feder...*". Cabe señalar, que de la visualización de dicha imagen, no es posible identificar la autoría, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se elaboró dicho elemento publicitario.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las anteriores imágenes deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, que generan indicios respecto de la existencia de propaganda en la que presuntamente se publicita a los ciudadanos Víctor Hugo Lobo, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Elizabeth Mateos, Jefa Delegacional de Iztacalco y Roberto López, Diputado del Congreso de la Unión; empero no generan certeza respecto de los lugares en los que presuntamente se encuentra exhibida, ni tampoco la autoría de las mismas, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de quién o quiénes realizaron, colocaron o fijaron estas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que

MLI



por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.²

4. Por último, se admitió la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO ROBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ.

1. **DOCUMENTAL**, consistente en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual se propuso a la Comisión el inicio del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/019/2014.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafo primero del Reglamento, dicho proveído debe ser considerado como prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral, dentro de su ámbito de competencia.

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.

↓
1111



En ese sentido, dicha documental genera plena certeza de que el Secretario Ejecutivo, sometió a consideración de la Comisión el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional de Iztacalco, y Roberto López González, Diputado del Congreso de la Unión, por presuntas violaciones a la normativa electoral local, en virtud del escrito inicial de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano colegiado.

2. DOCUMENTAL, consistente en una copia simple por ambos lados en blanco y negro de la credencial para votar con fotografía, a nombre del ciudadano Roberto López González, presuntamente expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicha copia fotostática debe ser considerada **DOCUMENTAL PRIVADA**, la cual sólo genera indicios respecto de lo que en ella se consigna; es decir, genera indicios respecto de que la persona Roberto López González es ciudadano mexicano, y se encuentra inscrito en el padrón electoral del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral³.

3. Por último, se admitió la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere que no existió contravención a la normativa electoral de los hechos denunciados en su contra.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

³ Artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Handwritten mark consisting of a vertical line with a hook at the top and a signature-like scribble at the bottom.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por el promovente, así como de los argumentos manifestados por uno de los probables responsables, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si los probables responsables contravinieron o no la normativa electoral.

1. Requerimientos a las Direcciones Distritales IV, XII, XIII y XV de este Instituto Electoral.

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/264/14, IEDF-SE-QJ/265/14, IEDF-SE/QJ/266/14, e IEDF-SE/QJ/267/14 notificados el veintiocho de marzo del año en curso y signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a los Coordinadores de las Direcciones Distritales IV, XII, XIII y XV de este Instituto Electoral, procedieran a realizar las diligencias de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito inicial de queja, a efecto de verificar la existencia de la publicidad denunciada.

Al respecto, el veintiocho de marzo del año en curso, a través de los oficios IEDF-DDIV/072/2014, DDXII/064/14, IEDF-DD-XIII/083/2014 e IEDF/DD/XV/067/2014, los Coordinadores de las Direcciones Distritales antes señaladas, remitieron al órgano sustanciador las actas circunstanciadas de la inspección ocular respectivas, en las cuales constataron la existencia de los elementos controvertidos en los siguientes domicilios:

No.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	Pinta de Barda	Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas. Víctor Hugo Lobo. Diputado Local Distrito IV Gustavo A. Madero. Servicio Médico, Apoyo Psicológico, Capacitación. C.T.M Atzacualco, Av. San Fernando No. 79, Delegación Gustavo A. Madero. Se observa en la parte izquierda el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Av. Centenario, esquina con Av. Periférico, Colonia Nueva Atzacualco, C.P. 07420, Delegación Gustavo A. Madero.	IV
2	Pinta de Barda	Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas. Víctor Hugo Lobo. Diputado Local Distrito IV Gustavo A. Madero. Servicio Médico,	Av. Centenario, esquina con Av. Periférico, Colonia Nueva Atzacualco, C.P. 07420, Delegación Gustavo A. Madero.	IV

1

MII

No.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
		Apoyo Psicológico, Capacitación. C.T.M Atzacalco, Av. San Fernando No. 79, Delegación Gustavo A. Madero, Tel. 65480798. Se observa en la parte izquierda el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.		
3	Espectacular	Se aprecia una figura de sexo femenino, con la leyenda Elizabeth Mateos Jefa Delegacional en Iztacalco, 1er. INFORME enero 2014, Palacio de los Deportes F. Delegación Iztacalco, T @_iztacalco www.iztacalco.df.gob.mx , Gobierno de México, decidiendo juntos Delegación Iztacalco 1, Iztacalco Gobierno de Resultados, Gobierno de Resultados.	Av. Viaducto Río de la Piedad, a la altura de la calle 71, colonia Puebla, Delegación Venustiano Carranza.	XII
4	Pinta de Barda	Roberto López, DIPUTADO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia!, Grupo Parlamentario PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión.	Av. Viaducto Río de la Piedad, esquina con la calle Cuauhtémoc (Panteón Francés), colonia Buenos Aires, Delegación Cuauhtémoc.	XIII
5	Espectacular	Elizabeth Mateos, Jefa Delegacional en Iztacalco, Primer Informe Enero 2014, Palacio de los Deportes, f Delegación Iztacalco, t @izatacalco, www.iztacalco.df.org.mx , Gobierno de Resultados. Se observa el logo del Gobierno del Distrito Federal, de la Delegación Iztacalco y la leyenda 1 Iztacalco, Gobierno de Resultados.	Av. Viaducto Río de la Piedad, esquina con la calle Sur 2-A, Colonia Cuchilla Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.	XV

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas, así como sus anexos, deben ser consideradas **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consignan, ya que las mismas fueron expedidas por funcionarios electorales, dentro de sus ámbitos de competencia.

En ese sentido, se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el día veintiocho de marzo de dos mil catorce se encontraban exhibidas en la vía pública, cinco elementos publicitarios, los cuales corresponden a los denunciados por el partido promovente, por lo que esta autoridad constató su existencia, contenido y ubicación de los mismos.

No obstante, resulta oportuno señalar que esta autoridad no constató la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de quién o quiénes colocaron, fijaron o pintaron los elementos controvertidos.



2. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/310/14 notificado el ocho de abril del año en curso signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Partido de la Revolución Democrática, informara si los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Elizabeth Mateos Hernández y Roberto López González, son militantes de dicho instituto político; así como si dicho partido está realizando algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargo de elección popular y, en su caso, si los citados ciudadanos están participando en dicho proceso.

Al respecto, mediante oficios PRD-IEDF/057/2014 y PRD-IEDF/060/2014, recibidos el once y veinticuatro de abril del año en curso, respectivamente, signados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano colegiado, se dio respuesta al oficio de requerimiento que esta autoridad le formuló.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que existen coincidencias entre el padrón de afiliados vigente y los nombres de los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román y Roberto López González. Sin embargo, señaló que no existió coincidencias con el nombre de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández y el citado padrón de afiliados del mismo partido.

De igual manera, precisó que en el Distrito Federal no se está realizando proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargo de elección popular por parte del citado instituto político.

En tal virtud, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen **DOCUMENTALES PRIVADAS**, que de conformidad con lo señalado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, dichas documentales generan indicios respecto de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no está llevando a cabo un proceso

1
MDC



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

25

de selección interna; y que dentro del padrón de afiliados vigente del mismo partido solamente se encontró coincidencias con los nombres de los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román y Roberto López González, empero no con el nombre de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández.

3. Requerimientos a la Delegación de Iztacalco

A) Mediante oficios IEDF-SE/QJ/314/14 e IEDF-QCG/PE/336 notificados el ocho y veintiocho de abril del año en curso signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la Jefa Delegacional de Iztacalco, informara la fecha, modo y lugar en que se llevó a cabo su "*Primer Informe de Gobierno*"; así como quién erogó los recursos para el diseño, colocación y difusión de la propaganda en la que se publicita dicho informe, y el periodo de exposición de la misma.

Al respecto, mediante oficio DGJGyPC/1162/2014 signado por el Director General Jurídico, De Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, se informó que el "*Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco*", ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, se llevó a cabo el veinticinco de enero del año en curso, en las instalaciones que ocupa el Palacio de los Deportes, con fin de cumplimentar las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia que están sujetos los servidores públicos en el Distrito Federal.

De igual manera, señaló que los recursos para la colocación y difusión de la propaganda del referido Informe, fueron erogados por la Delegación Iztacalco, a cargo de la partida presupuestal 3611, correspondiente al rubro "Difusión por Radio y Televisión, y otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales" del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (Pre-inversión 2014.)

Por último, precisó que la fijación de la propaganda en la que se publicitó el primer informe de gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco, correspondió al periodo comprendido entre el dieciocho y treinta de enero del año en curso, en virtud de lo contratado con la empresa "Distribuidora Castellanos", a través del contrato de prestación de servicios No. ADS/0003/2014, el cual remitió en copia certificada, y señala en la parte que interesa lo siguiente:

NIC



“...Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte, la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Iztacalco, a quién en lo sucesivo se le denominará **“LA DELEGACIÓN”** representada en este acto por el C. David González Ruíz, en su carácter de Director General de Administración de la misma Delegación, con la intervención del C. Jorge Alonso Ramírez, en su carácter de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; y por la otra el C. Arturo Pérez Castellanos, a quién en lo sucesivo se le denominará **“EL PRESTADPR DEL SERVICIO”** al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas.

DECLARACIONES

...

I.3.- Que requiere la contratación de la prestación de servicios objeto del presente instrumento consistente en **servicio integral para la difusión previa al informe de gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco** de conformidad con el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitado por la J.U.D. de Prensa, toda vez que el servicio de la pinta de 200 bardas y colocación de 3 espectaculares es de suma importancia para la difusión del Primer Informe de Gestión de la Jefa Delegacional en Iztacalco, con el cual se darán a conocer las cifras de los ciudadanos beneficiados con los programas sociales, culturales, educativos, deportivos y en general las acciones de gobierno que ha realizado la administración en el perimetro delegacional en beneficio de la comunidad Iztacalquense, por lo que es necesario informar mediante estos medios a la comunidad Iztacalquense.

I.4.- Que el presente contrato se adjudica directamente de conformidad con lo establecido por los artículos 27 inciso “C”, 28 y 55 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal

I. 5.- Que en términos del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, cuenta con la autorización de suficiencia presupuestal de fecha 03 de enero de 2014, según requisición número S-009 de fecha 27 de noviembre de 2013 y mediante cotización definitiva No. 003, para cumplir las obligaciones que se derivan del presente contrato, mismo que afecta la partida 3611 **“Difusión por Radio, Televisión, y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales”** del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (Pre Inversión 2014).

...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- LA DELEGACIÓN encomienda a **EL PRESTADOR DE SERVICIO** y éste se obliga a realizar para aquel, los servicios consistentes en:

- ✓ **SERVICIO INTEGRAL PARA LA DIFUSIÓN PREVIA AL PRIMER INFORME DE GOBIERNO DE LA JEFA DELEGACIONAL EN IZTACALCO.**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	C.U.	SUBTOTAL
Servicio Integral para la difusión previa al Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, consistente en:				
-Pinta de 200 bardas	01	SERVICIO	\$280,000.00	\$280,000.00
-Colocación de 3 espectaculares				
Nota: especificaciones, Direcciones y Medidas conforme al anexo 1.				
			Subtotal	\$280,000.00
			I.V.A.	\$44,800.00

Handwritten mark resembling a large 'V' or checkmark on the right margin.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

27

TOTAL	\$324,800.00
-------	--------------

...
SEGUNDA.- LA DELEGACIÓN pagará en totalidad a **EL PRESTADOR DEL SERVICIO** como contraprestación de los servicios objeto del presente contrato, la cantidad de \$280,000.00 (Doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$44,800.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) que corresponde al Impuesto al Valor Agregado, haciendo un total de \$324,800.00 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

...
DÉCIMA PRIMERA.- LA VIGENCIA del presente contrato será del 06 de enero al 30 de enero de 2014.

...
DÉCIMA SEGUNDA.- LA FECHA DE ENTREGA de los servicios será del 18 de enero al 30 de enero de 2014.

Cabe señalar, que adjuntó a dicho contrato, se encuentra el **ANEXO 1**, en el cual se establece la ubicación de la propaganda contratada, tal y como se señala a continuación:

UBICACIÓN DE BARDAS				
N.P.	NUMERO DE BARDAS	TIPO DE BARDAS	UBICACIÓN	MEDIDA DE LA BARDA
1	2	Doble	Zaragoza y Talle Casi Rio Churubusco	10 X 1.80 Mts.
2	2	Doble	Antiguo Rio Churubusco y Sur 16	10 X 1.80 Mts.
3	2	Doble	Sur 16 y Oriente 233	10 X 1.80 Mts.
4	2	Doble	Rio Churubusco y Foro Sol	10 X 1.80 Mts.
5	2	Doble	Prosperidad y Texcoco	10 X 1.80 Mts.
6	2	Doble	Prosperidad y Calle 5	10 X 1.80 Mts.
7	2	Doble	Bomba y Calle 7 Vuelta	10 X 1.80 Mts.
8	2	Doble	Calle 1 casi esquina Rojo Gómez	10 X 1.80 Mts.
9	2	Doble	Avenida Norte casi esquina Rojo Gómez	10 X 1.80 Mts.
10	2	Doble	Sur 8 y Oriente 233-A	10 X 1.80 Mts.
11	2	Doble	Sur 12 y Oriente 237	10 X 1.80 Mts.
12	3	Doble	Rojo Gómez y casi Sur 16	15 X 1.80 Mts.
13	2	Doble	Rojo Gómez y Sur 8	10 X 1.80 Mts.
14	3	Triple	Ferrocarril Rio Frio esquina Oriente 253	15 X 1.80 Mts.
15	3	Doble	Vainilla y Hortaliza	15 X 1.80 Mts.
16	3	Triple	Avenida Añil equina Azafrán	15 X 1.80 Mts.
17	3	Triple	Eje 3 Oriente y Avenida Miguel Hidalgo	15 X 1.80 Mts.
18	3	Triple	Eje 3 Oriente y Calle Tazintla	15 X 1.80 Mts.
19	3	Triple	Eje 3 Oriente y Avena	15 X 1.80 Mts.
20	2	Doble	Eje 3 Oriente casi Viaducto	10 X 1.80 Mts.
21	2	Doble	Andrés Molina y Calzada Tizoc	10 X 1.80 Mts.
22	3	Triple	Tizoc y Juana de Arco	15 X 1.80 Mts.
23	3	Triple	Andrés Molina y Playa Icacos	15 X 1.80 Mts.
24	2	Doble	Andrés Molina casi Eje 5 Sur	10 X 1.80 Mts.
25	3	Triple	Andrés Molina y Eje 6 Sur	15 X 1.80 Mts.
26	2	Doble	La Viga y Playa Icacos	10 X 1.80 Mts.
27	3	Triple	Antiguo Rio Churubusco esquina Zaragoza	15 X 1.80 Mts.
28	3	Triple	Rojo Gómez y Zaragoza	15 X 1.80 Mts.
29	2	Doble	Sur 8 y Oriente 253	10 X 1.80 Mts.
30	3	Triple	Zaragoza y Oriente 257	15 X 1.80 Mts.
31	2	Doble	Periférico y Zaragoza	10 X 1.80 Mts.
32	3	Triple	Oriente 259 y Sur 24	15 X 1.80 Mts.
33	3	Triple	Eje 3 Oriente bajo puente Churubusco	15 X 1.80 Mts.
34	3	Triple	Churubusco casi Eje 3 Oriente	15 X 1.80 Mts.
35	3	Triple	Eje 3 Oriente bajo Churubusco Metro	15 X 1.80 Mts.
36	2	Doble	Eje 3 Oriente Bomba ida	10 X 1.80 Mts.
37	3	Triple	Eje 3 Oriente casi Viaducto	15 X 1.80 Mts.
38	3	Triple	Eje 3 Oriente pasando Viaducto	15 X 1.80 Mts.

210



39	2	Doble	Eje 3 Oriente frente al Hospital casa	10 X 1.80 Mts.
40	3	Triple	Eje 3 Oriente pasando Eje 3 Sur Bomba	15 X 1.80 Mts.
41	3	Triple	Eje 3 Oriente Bomba regreso	15 X 1.80 Mts.
42	2	Doble	Apatlaco casi antiguo Río Churubusco	10 X 1.80 Mts.
43	3	Triple	Apatlaco casi Río Churubusco	15 X 1.80 Mts.
44	2	Doble	Antiguo Río Churubusco casi Apatlaco	10 X 1.80 Mts.
45	3	Triple	Antiguo Río Churubusco casi Sur 12	15 X 1.80 Mts.
46	3	Triple	Eje 1 Norte Taller Metro Pantitlán	15 X 1.80 Mts.
47	2	Doble	Eje 1 Norte casi Rojo Gómez	10 X 1.80 Mts.
48	3	Triple	Eje 1 Norte y Balneario Olímpico	15 X 1.80 Mts.
49	3	Triple	Rojo Gómez y Balneario Olímpico	15 X 1.80 Mts.
50	3	Triple	Rojo Gómez y Termas	15 X 1.80 Mts.
51	2	Doble	Rojo Gómez y Zaragoza	10 X 1.80 Mts.
52	3	Triple	Rojo Gómez cruzando Zaragoza Fábrica	15 X 1.80 Mts.
53	3	Triple	Antiguo Río Churubusco Lado Línea 9	15 X 1.80 Mts.
54	3	Triple	Eje 1 Norte Unidad	15 X 1.80 Mts.
55	3	Triple	Eje 1 Norte casi Calle 7	15 X 1.80 Mts.
56	2	Doble	Eje 1 Norte junto a Banamex	10 X 1.80 Mts.
57	3	Triple	Eje 1 Norte y Taller Metro Pantitlán	15 X 1.80 Mts.
58	3	Triple	Eje 1 Norte casi Calle 2	15 X 1.80 Mts.
59	3	Triple	Prosperidad y Calle Texcoco	15 X 1.80 Mts.
60	3	Triple	Prosperidad y Calle 2	15 X 1.80 Mts.
61	3	Triple	Prosperidad y Calle 5	15 X 1.80 Mts.
62	3	Triple	Prosperidad y Calle 6	15 X 1.80 Mts.
63	3	Triple	Periférico frente a Cinemex	15 X 1.80 Mts.
64	3	Triple	Periférico frente a CCH	15 X 1.80 Mts.
65	3	Triple	Periférico junto a CCH	15 X 1.80 Mts.
66	3	Triple	Zaragoza casi periférico Bomba	15 X 1.80 Mts.
67	3	Triple	Zaragoza casi Rojo Gómez	15 X 1.80 Mts.
68	3	Triple	Calle 7 y Quinta Diamante	15 X 1.80 Mts.
69	3	Triple	Calle 7 casi 1 Norte	15 X 1.80 Mts.
70	3	Triple	Zaragoza y Hotel Agua Caliente	15 X 1.80 Mts.
71	3	Triple	Antiguo Río Churubusco casi esquina Zaragoza	15 X 1.80 Mts.
72	3	Triple	La Viga casi Eje 6	15 X 1.80 Mts.
73	3	Triple	La Viga y Cholería	15 X 1.80 Mts.
74	3	Triple	La Viga casi Eje 4	15 X 1.80 Mts.
75	3	Triple	Eje 4 y Viejo Loco	15 X 1.80 Mts.
TOTAL	200			

ANUNCIOS ESPECTACULARES			
N.P.	CANTIDAD	UBICACIÓN	MEDIDA
1	1	Av. Viaducto Río de la Piedad y Eje 3	12.90 X 7.20 Mts.
2	1	Av. Viaducto Río de la Piedad S/N, a un costado del Metro Puebla	12.90 X 7.20 Mts.
3	1	Cuchilla Agrícola Oriental ubicada sobre viaducto Río de la Piedad delante del Metro Puebla	12.90 X 7.20 Mts.
TOTAL	3		

En tal virtud, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el citado oficio, debe ser considerado **DOCUMENTAL PÚBLICA**, a la que se le debe dar pleno valor probatorio de lo que en este se consiga, en razón de que fue emitido por una autoridad del Distrito Federal en ejercicio de sus facultades y competencias.

En ese sentido, se concede plena certeza respecto de que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional de Iztacalco, realizó su primer informe de gobierno el veinticinco de enero de dos mil catorce, en el inmueble denominado "Palacio de los Deportes"; precisando que la citada propaganda fue adquirida por la misma Delegación Iztacalco a través del contrato de servicios No. ADS/0003/2014, el cual se celebró con la empresa denominada "Distribuidora Castellanos", por la cantidad de \$324,800.00 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100



M.N.) de conformidad con la partida presupuestal 3611, correspondiente al rubro "Difusión por Radio y Televisión, y otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales" del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (Pre-inversión 2014.).

Ahora bien, por lo que respecta a los anexos del citado oficio, consistente en el contrato de prestación de servicios No. ADS/0003/2014, celebrado entre la Delegación Iztacalco y la empresa "Distribuidora Castellanos", así como su agregado uno, correspondiente a los lugares en los que se ubicaría la propaganda en la que publicó el primer informe de gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados **DOCUMENTALES PRIVADAS**, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, de la adminiculación del contrato de servicios No. ADS/0003/2014, del Anexo 1 de dicho contrato, y del oficio DGJGyPC/1162/2014, se advierte en mayor grado convictivo, que la Delegación Iztacalco celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa "Distribuidora Castellanos" para la difusión del Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco, a través de la colocación de doscientas pintas de bardas y tres espectaculares en diversos lugares de la citada demarcación política, por el costo de \$324,800.00 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) de conformidad con la partida presupuestal 3611.

B) Mediante oficio IEDF-SE/QJ/315/14 notificado el ocho de abril de dos mil catorce, se requirió al Director General de Administración de la Delegación Iztacalco, informara si la Jefa Delegacional de esa demarcación política, tiene asignados recursos públicos para promocionar o difundir su primer informe de gobierno, así como quién autorizó y erogó los recursos para el diseño, colocación y difusión de dicha propaganda.

Al respecto, a través del oficio DGA/0555/2014 recibido el veintitrés de abril de dos mil catorce, signado por el Director General de Administración de la Delegación Iztacalco, se informó que a la Jefa Delegacional de Iztacalco, sí se le asignaron



recursos públicos para la difusión de sus actividades gubernamentales, siendo la citada Dirección General quién autorizó y erogó dichos recursos para la difusión de las actividades antes señaladas.

En tal virtud, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho oficio genera certeza respecto de lo que en él se consigna, toda vez que fue emitido por una autoridad en uso de su competencia.

En ese sentido, se concede pleno valor probatorio sobre que la Jefa Delegacional de Iztacalco cuenta con recursos públicos para realizar la difusión de sus actividades gubernamentales, siendo la Dirección General de Administración de la misma demarcación la encargada de autorizar y erogar los recursos respectivos.

4. Requerimiento al Presidente de la Comisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/311/14 notificado el ocho de abril de dos mil catorce signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, es Diputado de la VI Legislatura de dicha Asamblea, precisando si se le asignaron recursos públicos, para promocionar o difundir ante la ciudadanía las actividades que desempeña en dicho órgano legislativo, o en su caso, si exhibió comprobantes de gastos para la publicidad respectiva, así como si el ciudadano en cuestión, tiene la facultad de contar con un módulo de Información, Orientación y Quejas ciudadanas, y si este puede ser publicitado ante la ciudadanía.

Al respecto, a través del oficio OM/DGAJ/VIL/238/14 recibido el veintiuno de abril de dos mil catorce, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señaló que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román actualmente ocupa el cargo de Diputado de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electo por el IV Distrito Electoral, por lo cual se le otorga una dieta mensual de \$51,904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.).

1
MIG



Aunado a lo anterior, señaló que de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los Diputados de dicho órgano legislativo, se encuentran facultados para contar con un Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas, con el fin de que los legisladores gestionen ante las autoridades la atención y demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal.

En tal virtud, esta autoridad considera que el oficio antes descrito constituye una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho documento genera certeza respecto de lo que en él se consigna, toda vez que fue emitido por una autoridad en uso de su competencia.

En ese sentido, se concede pleno valor probatorio sobre que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román es Diputado de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electo en el Distrito Electoral Uninominal IV, y que dicho ciudadano percibe una dieta mensual de \$51,904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.); así como la facultad que tienen los Diputados de ese órgano legislativo de contar con un Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas de conformidad con la Ley Orgánica de de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

5. Requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/312/14 notificado el ocho de abril de dos mil catorce signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informara si el ciudadano Roberto López González es Diputado de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como si dicho ciudadano se le asignan recursos públicos para promocionar sus actividades como funcionario de dicha Cámara o, si ha exhibido comprobante de gastos para el diseño o colocación de la misma, o si se autorizó la colocación y difusión de la propaganda en comento.

1
MTC



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

32

Al respecto, a través del oficio LXII/DGAJ/103/2014 recibido el once de abril de dos mil catorce, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informó que el ciudadano Roberto López González detenta el cargo de Diputado Propietario del Congreso de la Unión, electo en la primera circunscripción de la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo comprendido entre el primero de septiembre de dos mil doce y el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Asimismo, informó que de conformidad con el Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2014, el Diputado Roberto López González percibe una dieta mensual de \$74,000.00 (setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que en atención al artículo 8, numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, es obligación de los Diputados Federales presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o su circunscripción, por lo que de conformidad con el Acuerdo del Comité de Administración de fecha veinte de agosto de dos mil trece, se le otorgaron a los Diputados Federales la cantidad de \$58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de Informe de Actividades Legislativas, registrada en la partida presupuestal 3991-8.

Por último, dicho órgano legislativo señaló que los comprobantes de gastos por el apoyo económico otorgado para el concepto de Informe de Actividades Legislativas, es responsabilidad de cada uno de los Diputados Federales en el ejercicio del mismo.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho oficio debe considerado **DOCUMENTAL PÚBLICA**, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que el mismo fue expedido por una autoridad federal, dentro de su ámbito de competencia.

En ese sentido, se le concede pleno valor probatorio sobre lo precisado en dicho oficio, el cual está encaminado a demostrar que el ciudadano Roberto López González, ocupa el cargo de Diputado Propietario por la primera circunscripción del Congreso de la Unión de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, recibiendo

↑
M/C



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

33

por ello una dieta mensual de 74,000.00 (setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), así como un apoyo de \$58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) para realizar su Informe de Actividades Legislativas, de conformidad con el Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2014, y el Acuerdo del Comité de Administración de fecha veinte de agosto de dos mil trece, precisando que el uso de dichos recursos es responsabilidad de los Diputados Federales.

6. Requerimiento al Coordinador General del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/313/14 e IEDF-SE/QJ/337/14 notificados el ocho y veintiocho de abril de dos mil catorce signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Coordinador General del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informara si el ciudadano Roberto López González se desempeña el cargo de Diputado Federal dentro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y en su caso, si se le otorgan recursos para la difusión de sus actividades como Diputado de esa fracción parlamentaria, o en su caso, si se autorizó la colocación o difusión de la misma ante la ciudadanía.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que el Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, hizo caso omiso a los requerimientos que hizo esta autoridad electoral en las fechas antes señaladas, por lo que esta autoridad electoral resolverá con los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

7. Requerimiento a la empresa denominada "Distribuidora Castellanos"

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/415/14 y IEDF-SE/QJ/438/14 notificados el veintidós y veintinueve de mayo del año en curso, ambos signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la empresa denominada "Distribuidora Castellanos", informara si la propaganda controvertida de la Jefa Delegacional de Iztacalco fue contratada con

✓
MTC



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

34

dicha empresa, y de ser el caso, precisara el periodo por el que se contrató la exhibición de la citada propaganda y el precio por el cual se contrató.

Al respecto, a través del escrito recibido el veintinueve de mayo del año en curso, signado por el ciudadano Arturo Pérez Castellanos, en su carácter de Propietario y Apoderado Legal de la empresa "Distribuidora Castellanos", manifestó que efectivamente se celebró un contrato con la Delegación Iztacalco para la difusión previa del Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, consistente en doscientas pintas de bardas y la colocación de tres espectaculares.

Asimismo, señaló que dicho contrato fue de prestación de servicios, identificado con el número No. ADS/0003/2014, el cual estuvo vigente en el periodo comprendido entre el seis y el treinta de enero de dos mil catorce, sin que existiera precisión para el retiro de la propaganda en comento, y que la contraprestación que recibió por la prestación de dicho servicio fue de \$324,800.00 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que dicho escrito fue acompañado con una copia simple del contrato de prestación de servicios No. ADS/0003/2014, así como del ANEXO 1 del mismo contrato, los cuales corresponden a la copia certificada que remitió la Delegación Iztacalco, y que fue descrita en el punto 3, A del presente apartado.

Al respecto, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito, así como sus anexos, deben ser considerados como **DOCUMENTALES PRIVADAS**, a las que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentren en contraposición con los demás elementos que obran en autos, así como su adminiculación con otros elementos de prueba.

En ese sentido, de dichas documentales se puede establecer que la empresa "Distribuidora Castellanos" presuntamente contrató con la Delegación Iztacalco la colocación y exhibición de propaganda, en la cual se publicitó el Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco, razón por la cual se celebró el contrato de prestación de servicios No. ADS/0003/2014 entre la citada demarcación política y la empresa en comento, y recibió el pago de \$324,800.00 (Trescientos

1
2111



veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), como contraprestación de los servicios brindados.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las siguientes consideraciones:

1. Que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, es Diputado de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elector por el Distrito Electoral Uninominal IV en el Distrito Federal;
2. Que el Diputado local Víctor Hugo Lobo Román, percibe una dieta mensual de \$51,904.25 (Cincuenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos 25/100 M.N.);
3. Que los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están facultados para contar con un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
4. Que el siete de marzo de dos mil catorce, personal de la Dirección Distrital IV de este Instituto Electoral, constató la existencia de dos pintas de barda, las cuales tienen las mismas características que los elementos denunciados por el partido promovente.
5. Que el veintiocho de marzo de dos mil catorce, personal de la Dirección Distrital IV de este Instituto Electoral, constató la existencia de dos pintas de bardas, en las cuales se promociona el Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado local Víctor Hugo Lobo Román;
6. Que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, se encuentra inscrito en el padrón de afiliados vigente del Partido de la Revolución Democrática;
7. Que el Partido de la Revolución Democrática no está llevando a cabo proceso de selección de candidatos o precandidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y en consecuencia, el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, no está participando en estos;

1
2
3
4
5
6
7



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

38

que se observa el siguiente texto: "*Roberto López, Diputado Federal y el Gobierno del Distrito Federal, Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia. Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados Congreso de la Unión*";

23. Que el nombre completo del probable responsable es Roberto López González;
24. Que el ciudadano Roberto López González, se encuentra inscrito en el padrón de afiliados vigente del Partido de la Revolución Democrática;
25. Que el Partido de la Revolución Democrática no está llevando a cabo proceso de selección de candidatos o precandidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y en consecuencia, el ciudadano Roberto López González, no está participando en estos; y
26. Que en la propaganda controvertida, presuntamente atribuible al ciudadano Roberto López González, contiene los siguientes elementos: "*Roberto López, Diputado Federal y el Gobierno del Distrito Federal, Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia. Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados Congreso de la Unión*".

V. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad procede al estudio de las imputaciones relacionadas con cada uno de los presuntos responsables, con el fin de exponer las consideraciones que permitieron determinar a esta autoridad, si los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Elizabeth Mateos Hernández, como Jefa Delegacional de Iztacalco; y el Roberto López González, en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión, resultan o no administrativamente responsables por las presuntas infracciones a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código; así como lo señalado en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal.

En ese sentido, en primer lugar, se analizarán las imputaciones relacionadas con el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, posteriormente las vinculadas con la ciudadana

1
DIR



Elizabeth Mateos Hernández, y por último lo relativo al ciudadano Roberto López González.

1) C. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la conclusión de que el ciudadano **VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y probable responsable del presente procedimiento **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por lo que no se vulnera lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, así como tampoco lo señalado en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, relativos a la indebida promoción de servidor público con uso de recursos públicos y fines electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que resultan infundadas las imputaciones señaladas por el partido promovente en el presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se realizaran por separado el análisis de las conductas atribuibles al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, por lo que, en primer lugar, se estudiará lo relacionado con la presunta violación a los artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, relativos a la indebida promoción de servidor público con uso de recursos públicos y fines electorales.

Posteriormente se estudiará lo relacionado con la presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, relacionado con los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña.

I. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS CON USO DE ERARIO Y FINES ELECTORALES, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN; 120, PÁRRAFOS

1
R/C



CUARTO Y QUINTO DEL ESTATUTO; Y 6 DEL CÓDIGO; ASÍ COMO EN LOS CRITERIOS RESPECTO A LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL E INFORMATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno señalar con claridad el texto normativo de los preceptos antes citados.

En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, señala que los servidores públicos de cualquier ente de gobierno, ya sea federal o local, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia de los partidos políticos.

Por otro lado, el párrafo octavo del mismo 134 Constitucional, dispone que la propaganda de comunicación que difundan los entes públicos deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos y de orientación social, sin que la misma, contenga nombres, imágenes, voces o símbolos de algún servidor público que implique promoción personalizada de servidor público.

Por su parte, el artículo 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto dispone que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, así como las Delegaciones y los órganos desconcentrados y autónomos de las entidades federativas, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, señala que la propaganda que difundan los citados órganos y organismos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que se promueva el nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público o elemento que lo relacione con partido político alguno.

En ese mismo sentido, el artículo 6 del Código señala que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, así como de los órganos político-administrativos, y de los organismos descentralizados y autónomos de esta entidad federativa, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los

1
MIG



recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia, entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, dicho artículo precisa que la difusión que realicen las autoridades del Distrito Federal deberá ser bajo la modalidad de comunicación social, y tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que en dichos comunicados se incluyan nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con partido político nacional o local.

En ese sentido, tanto la norma constitucional como la del Distrito Federal establecen un principio de orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, se establece una prohibición para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, uno de los objetivos de los citados artículos es la imparcialidad en el ejercicio del erario público a cargo de los servidores públicos; y la restricción general y absoluta para que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, realicen propaganda personalizada de carácter electoral; garantizando con ello la equidad en la contienda electoral.

Bajo esa misma lógica, este Consejo General aprobó el trece de febrero de dos mil catorce el acuerdo ACU-17-14, a través del cual se expidieron los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, teniendo como objetivo salvaguardar los principios en materia electoral, relacionado con la propaganda que se exhiba en el territorio de esta ciudad capital, en la cual exista promoción personalizada de servidores públicos o la propaganda institucional o

1

MIC



gubernamental que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el Distrito Federal.

Derivado de ello, dichos Criterios prohíben a cualquier servidor público realizar promoción personalizada con fines electorales, entendiéndose esta como la propaganda que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, o cualquier otro medio de comunicación que contenga de manera directa o indirecta alguna de las siguientes características:

- 1) Se promocióne explícita o implícitamente a un servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representan, así como cuando el nombre y las imágenes contenidas se utilicen haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales;
- 2) Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; o en su caso, difunda mensajes tendentes a la obtención del voto; o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; o haga cualquier referencia a los procesos de selección interna;
- 3) Se señale expresiones como "*voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral*" y cualquier otro vocablo similar, así como locuciones relacionadas con las distintas etapas del proceso electoral;
- 4) Se utilicen colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o procesos electorales o inclusive cuando se utilicen la misma tipografía o características de las campañas electorales que se hayan efectuado previamente.

Así pues, de una interpretación funcional, sistemática, histórica y armónica de la Constitución, el Estatuto de Gobierno, el Código y los citados Criterios, es posible sostener que se actualizaría la violación a los bienes jurídicamente tutelados en los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

43

párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código; cuando se utilice un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional, sin que la misma tenga fines informativos, educativos o de orientación social; o se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita (directa) o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-106/2009, en el cual señala que los requisitos para considerar que se ha vulnerado lo señalado en la citada normativa es: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, tratándose de las conductas antes enunciadas, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto

1
M



establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Handwritten vertical line and scribbles on the right margin.



Así las cosas, para estar en la aptitud de establecer si se está ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los siguientes supuestos:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.
- d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Por tanto, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y

1
MIG



cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Ahora bien, frente a lo razonado con anterioridad, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado de manera reiterada, verbigracia en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-18/2014 y SUP-RAP-66/2014, que la función pública, bajo ningún concepto puede paralizarse, toda vez que se situaría en riesgo el desarrollo del país, por lo que los servidores públicos y entes gubernamentales de los tres niveles de gobierno, deben cumplir con sus fines y objetivos que se enmarcan en las normativas respectivas.

En ese sentido, la citada Sala ha determinado que la prohibición para que los servidores públicos informen a la ciudadanía de sus actividades, no puede llevarse al extremo de que dichos servidores se sustraigan de cumplir con las atribuciones y funciones que les han encomendado, como tampoco la de llevar a cabo las acciones que sean conducentes con ese fin.

De igual manera, en el último párrafo, del punto Tercero de los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, que expidió este órgano colegiado, se señala que no se considerará promoción personalizada con fines electorales cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, es dable sostener que los servidores públicos podrán realizar la difusión de sus actividades, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus funciones, se faculte por ley o norma vigente a dicho servidor público, tenga como fin informar a la ciudadanía, se realice dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del mismo funcionario, se limite su difusión una vez al año, y no se realice dentro del periodo de campaña electoral de algún proceso electoral.

Ahora bien, en el presente procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional denunció, que en los meses de febrero y marzo del año en curso, se encontraba colocada en diferentes puntos de la Delegación Gustavo A. Madero, diversa propaganda en la cual se promocionaba el nombre e imagen del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que, a consideración del citado partido promovente, la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

47

exhibición de dicha propaganda violenta lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código, así como lo señalado en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal.

Para tal efecto, dicho partido, presentó ante esta autoridad, diversas impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro, en las cuales se observan distintas pintas de bardas y el rotulado de un vehículo en su parte frontal, en las cuales aparentemente se promociona el nombre del Diputado Local, Víctor Hugo Lobo Román, así como su imagen, y leyendas que relacionadas con un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

En virtud de lo anterior, y con el fin de constatar lo denunciado por el partido promovente, de conformidad con los artículos 373, fracción II y 374, fracción IV del Código; 23, 38, fracción IV y 41 del Reglamento, el órgano sustanciador solicitó a la Dirección Distrital IV de este Instituto, realizarán una inspección ocular en los lugares en los que presuntamente se encontraba los elementos propagandísticos denunciados.

Por ello, el veintiocho de marzo del año en curso, dicha Dirección Distrital remitió al órgano sustanciador el acta circunstanciada de inspección ocular (visible en fojas 25 al 28), en la cual se hace constar la existencia de dos pintas de bardas, ubicadas en los lugares señalados por el partido promovente, con el siguiente contenido:

"...Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas. Víctor Hugo Lobo. Diputado Local Distrito IV Gustavo A. Madero. Servicio Médico, Apoyo Psicológico, Capacitación. C.T.M Atzacualco, Av. San Fernando No. 79, Delegación Gustavo A. Madero. Se observa en la parte izquierda el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 374, fracción IV del Código; y 51 del Reglamento, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador realizó una inspección al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral (2014)" (fojas 230 a 233), en la cual se hace constar que el día siete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Distrital IV de este Instituto, constató la existencia tres pintas de bardas con el mismo texto, haciendo alusión al nombre del Diputado local Víctor Hugo Lobo Román.



Resulta importante señalar, que esta autoridad no constató la existencia de un vehículo en el cual presuntamente se observaba la propaganda del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, tal y como se detallan en las actas circunstancias de inspección ocular instrumentada por la Dirección Distrital IV, ni a través de la inspección al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral (2014)", así como tampoco el partido promovente presentó algún medio de prueba eficaz para acreditar la existencia de dicho elemento publicitario.

En ese sentido, de la concatenación de las pruebas aportas por el promovente y de las recabadas por esta autoridad, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, 372, 373, fracción II del Código, 23 y 37 del Reglamento; y 25 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, esta autoridad estudiará solamente lo relativo a los elementos constatados.

Ahora bien, tal y como se hace constar en el apartado de pruebas de la presente resolución, esta autoridad tiene por acreditado la existencia de dos pintas de bardas, en las cuales se promociona el nombre del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de éste.

Bajo esa premisa, esta autoridad requirió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que informara si el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, es Diputado de dicho órgano legislativo, así como la posibilidad de que el mismo ciudadano contara con un Módulo e Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, y la facultad de este para promocionarlo ante la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, mediante oficio OM/DGAJ/VIL/238/14 recibido el veintiuno de abril de dos mil catorce, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (fojas 182 a 184), informó que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, es Diputado de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito Electoral IV, y que de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Diputados locales se encuentran facultados para contar con un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, con el fin de que los legisladores gestionen ante las autoridades la atención y demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal.

1



En ese sentido, de conformidad con los artículos 17, fracciones VII y VIII, y 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se señala que los Diputados de la Asamblea se encuentran facultados para gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados; así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, y su obligación de representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Bajo ese esquema, el artículo 153 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispone que la gestión social se entiende como la acción a través de la cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, o de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una acción pública relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de los habitantes del Distrito Federal.

Derivado de ello, la citada Asamblea Legislativa ha instrumentado diversa normativa a efecto de regular la administración, funcionamiento y operación de los citados Módulos, como es el "Procedimiento para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Financiamiento y Operación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas" (Procedimiento).

Sobre el particular, en el numeral 6.1 del Procedimiento, señala que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de la Tesorería General de dicha Asamblea, proveerá mensualmente a cada Diputado responsable del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, una cantidad determinada para el funcionamiento y operación del mismo módulo.

Asimismo, en el numeral 6.2 del Procedimiento, determina que los recursos asignados a los Diputados para el funcionamiento y operación de los Módulos en comento, deberán ser utilizados para el pago de servicios básicos, como son agua, energía eléctrica, acceso a internet, vigilancia, telefonía celular; así como gastos que

↑
M/D



se realicen para el desempeño de las actividades institucionales de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

De igual manera, el numeral 6.4 del Procedimiento, dispone que se aceptarán como comprobantes de gastos reembolsables, los actos que tengan por objeto el diseño, impresión y distribución de elementos para la difusión ante la ciudadanía de los Módulos respectivos, así como las actividades que se realicen en el mismo Módulo; precisando que dicha promoción deberá atender a la imagen institucional de la Asamblea Legislativa, y no podrá contener emblema, color o colores de partido político alguno, o que contenga posiciones o mensajes partidistas, o la imagen de algún Diputado con un fin electoral.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa antes señalada, es posible concluir que los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están facultados para: **1)** Administrar y operar un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas; y **2)** Promover ante la ciudadanía dicho módulo, con el fin de gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados; así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, y su obligación de representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que la propaganda que realicen los Diputados para promocionar un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, deberá observar en todo momento, las prohibiciones de lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; 6 del Código; así como de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, y del numeral 6.4 del Procedimiento, por lo que estos elementos publicitarios no podrá contener las siguientes características:

- 1) Emblema, color o colores de partido político alguno;
- 2) Posiciones o mensajes partidistas a favor o en contra de algún partido político, candidato, precandidato;

Handwritten mark consisting of a vertical line with a hook at the bottom, possibly a signature or initials.

- 3) Imagen de algún Diputado con un fines político-electorales;
- 4) Promoción explícita o implícitamente de algún servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representan, así como cuando el nombre y las imágenes contenidas se utilicen haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales;
- 5) Expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; o en su caso, difundan mensajes tendentes a la obtención del voto; o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; o haga cualquier referencia a los procesos de selección interna; y
- 6) Expresiones como "voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral" y cualquier otro vocablo similar, así como locuciones relacionadas con las distintas etapas del proceso electoral.

Ahora bien, en el caso en estudio, la propaganda controvertida y la constatada por esta autoridad, atiende a dos pintas de bardas, ambas ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero, en las cuales se promociona el Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado local Víctor Hugo Lobo Román, así como la ubicación de dicho Módulo, las acciones que se realicen en el mismo, y el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tal y como se observa en la siguiente imagen:



MD



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

52

Derivado de lo anterior, es posible concluir que la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional no es conculcatoria de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; 6 del Código; ni tampoco de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal.

Eilo en virtud de que, en principio, el nombre que aparece en la propaganda controvertida, corresponde al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, el cual ocupa el cargo de Diputado de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electo por el Distrito Electoral Uninominal IV en el Distrito Electoral, y en consecuencia dicho ciudadano se encuentra facultado para administrar y operar un Módulo de Orientación y Quejas Ciudadanas, de conformidad con los artículos 17, fracciones VII y VIII, y 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 153 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los numerales 6.1 y 6.2 del Procedimiento.

Asimismo, del análisis al contenido y características de dicha propaganda, es posible advertir que la misma está encaminada a promocionar el Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas del citado Diputado a través del siguiente texto: "...Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas. Víctor Hugo Lobo. Diputado Local Distrito IV Gustavo A. Madero. Servicio Médico, Apoyo Psicológico, Capacitación. C.T.M Atzacolco, Av. San Fernando No. 79, Delegación Gustavo A. Madero...".

De igual manera, resulta oportuno señalar que en la propaganda en comento, no se observa el nombre, emblema, color o colores de partido político alguno, candidato, o precandidato; así como tampoco alguna expresión que señale explícita o implícitamente a un servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representan, *máxime* que en dichos elementos publicitarios se observa el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la referencia del Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado local Víctor Hugo Lobo Román.

1
MIG



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

53

En esa misma tesitura, en dicha propaganda no se advierte la utilización de expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; o en su caso, con la difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto; o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; o haga cualquier referencia a los procesos de selección interna, ni tampoco a expresiones como "voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral".

En tal virtud, de las pruebas aportadas por el promovente y de las recabadas por esta autoridad, este órgano colegiado llega a la convicción de que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román no violentó lo señalado en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; 6 del Código; ni tampoco de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, con la exhibición de la propaganda controvertida.

Lo anterior, toda vez que, como ha sido señalado en los párrafos anteriores, la citada propaganda no es conculcatoria de la normativa electoral federal o local, en la cual presuntamente se promociona de manera indebida al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en virtud de que, en principio, dicho ciudadano es Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en consecuencia está facultado para administrar y operar un Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas, así como publicitar el mismo ante la ciudadanía, con el fin de atender las demandas de sus representados; así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales.

Asimismo, la propaganda denunciada fue constatada dentro del marco territorial de la Delegación Gustavo A. Madero, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal IV del Distrito Federal, el cual es el mismo Distrito por el cual el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román fue electo como Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la VI Legislatura, por lo que la propaganda controvertida se exhibió dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del ciudadano señalado como responsable.

De igual manera, del análisis a la propaganda denunciada se desprende que la misma tiene como objeto la difusión del Módulo de Información, Orientación y Quejas

1
2116



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

54

Ciudadanas del Diputado local Víctor Hugo Lobo Román, en el cual se observa el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el título "Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas", el nombre y cargo del citado ciudadano, las actividades que se desarrollan en el mismo, y el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la dirección del Módulo en comento.

Aunado a ello, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 153, 154 y 155 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con los numerales 6.1, 6.2 y 6.4 del Procedimiento, los recursos para la difusión de los Módulos de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas, estuvieron a cargo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal 2014, por lo que la utilización del erario para publicitar dicho Módulo, se realizó mediante la partida presupuestal respectiva, tal y como lo señala el mismo órgano legislativo en el anexo 1 de su oficio OM/DGAJ/VIL/238/14 (foja 185), por lo que no es posible advertir alguna conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, relativa a la obligación de que todos los servidores públicos deberán aplicar con imparcialidad el erario que este bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de una contienda electoral.

Por lo tanto, y toda vez que el servidor público señalado como probable responsable, se encuentra facultado para promocionar su Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas ante la ciudadanía de conformidad con 17, fracciones VII y VIII, y 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 153 del Reglamento para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los numerales 6.1 y 6.2 del Procedimiento; así como se realizó dentro del ámbito geográfico por el cual fue electo Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y la propaganda no hace referencia alguna de las prohibiciones para ser considerada promoción personalizada, aunado a que no se comprobó la indebida de utilización de recursos públicos con fines electorales.

Bajo las premisas anteriores, cabe apuntar que la publicidad investigada no reúne alguna de las características establecidas en las hipótesis previstas en el numeral TERCERO de los Criterios, lo que llevaría a suponer que se trata de propaganda que estuviese encaminada a provocar una promoción personalizada con fin electoral por

l
M/C



parte del emisor; antes bien, atento a su objeto es dable afirmar que se haya en el caso de excepción previsto en el citado numeral.

En efecto, es importante destacar que de conformidad con el ordinal TERCERO, último párrafo de los Criterios, la publicidad relativa a la difusión de actividades informativas o de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos no constituirá promoción personalizada con fines electorales, siempre que esté acorde con su naturaleza, se circunscriba a los ámbitos de actuación y que su duración se limite para que cumpla con su objetivo.

Ello es así, pues los elementos denunciados cumplen con los extremos arriba indicados, pues como ya se mencionó, su contenido alude a una actividad de carácter legislativo, como lo es la difusión del Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado local Víctor Hugo Lobo Román.

Tocante a la temporalidad, esta autoridad constató que con posterioridad al veintiocho de febrero del presente año se dejó de visualizar la propaganda controvertida, lo que permite establecer que el tiempo de su difusión fue razonable para cumplir con su objetivo, esto es, informar a la ciudadanía respecto al Módulo de Orientación y Quejas Ciudadanas dicho representante popular.

De igual manera, dado que la publicidad elaborada con los recursos públicos arriba indicados se circunscribió a la difusión de una actividad legislativa y que no se le incluyó algún otro elemento que de manera subrepticia provocara un efecto promocional a favor del emisor o de alguna fuerza política, es inconcuso que tampoco existe trasgresión a lo previsto en el ordinal SEGUNDO, párrafo primero de los Criterios, pues el representante popular denunciado observó en el presente caso, la prohibición de utilizar los recursos que le proporcionó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, al concentrar el contenido de los elementos publicitarios denunciados al fin lícito que proveyó su inclusión dentro del presupuesto de egresos del citado órgano legislativo.

En tales circunstancias, la difusión de los elementos publicitarios carece de la entidad necesaria para generar una eventual influencia entre los ciudadanos a que se vieron expuestos, por lo que, no se traduciría en un beneficio personal para su difusor.



Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que es aplicable lo señalado en el último párrafo del numeral Tercero de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, el cual señala:

“...No se considerará promoción personalizada con fines electorales cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos...”

Por consiguiente, con base en los anteriores razonamientos y en las pruebas que obran en el expediente de mérito, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por lo que se determina que dicho ciudadano no es administrativamente responsable en materia electoral de lo imputado por el partido promovente en su escrito de queja de mérito.

Por consiguiente, con base en los anteriores razonamientos y en las pruebas que obran en el expediente de mérito, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por lo que se determina que dicho ciudadano no es administrativamente responsable de lo imputado por el Partido Revolucionario Institucional en la queja de mérito.

II. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 223, FRACCIÓN III, 224, PÁRRAFO CUARTO, Y 373, FRACCIÓN II, INCISO D) DEL CÓDIGO.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno señalar con claridad el texto normativo de los preceptos antes citados.

En ese sentido, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

↑
DIF



Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Dichas previsiones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

1
rnc

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus

1

11/11



candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Al respecto, este tipo de restricciones, en la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de “actos anticipados de precampaña”, y los define como “todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”. Acorde con esto, el numeral 224, párrafo cuarto del aludido Código, prevé que todo acto anticipado de precampaña será sancionado, de lo que se colige que la realización de los mismos se encuentra prohibida.

1
5/11/14



Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado.

Lo anterior, debido **a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.**

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que si bien de suyo el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, afecta la equidad de la contienda, así como es contraria al principio de legalidad, con independencia de la obtención o no de la nominación que se busca.

A su vez, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no sólo está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, cabe traer a colocación el contenido de las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las trasuntas definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line and the letters 'MIL'.



clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es viable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, espectaculares, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110/2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *eslogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe

1
MIF



procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, lo cual constituye el objeto para el despliegue de tales actos.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "*promover*" evoca a la acción de "*iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro*"; el de "*publicitar*", la de "*promocionar algo mediante publicidad*"; y, finalmente, el de "*apoyar*", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "*favorecer, patrocinar, ayudar*".

En ese sentido, el elemento en estudio guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje

1
 2110



jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

66

opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.



Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

En consecuencia, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad (electoral) con base en una adiniculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, cabe precisar ha sido criterio de ese órgano electoral local que tratándose de la aludía intencionalidad que subyace en esta clase de actos que los torna contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla tal ilegalidad a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

2110



c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación del suceso en comento responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el



diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Ahora bien, en el caso concreto, conviene recordar que el partido promovente señaló que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, se encontraba realizando actos publicitarios, en los cuales presuntamente promociona su nombre e imagen, a través de la elaboración de diversas pintas de bardas ubicadas en diferentes puntos de la Delegación Gustavo A. Madero, los cuales, ya fueron señaladas en el apartado anterior.

Al respecto, para sustentar su denuncia, el partido promovente, ofreció la impresión de imágenes fotográficas en blanco y negro (fojas 12 a 15), mismas que fueron desahogadas a través del acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril del año en curso (fojas 234 a 236); así como la solicitud de la inspección al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral (2014)" (fojas 230 a 233), y la inspección ocular realizada por la Dirección Distrital IV de este Instituto (fojas 25 a 28).

Sobre el particular, del desahogo y análisis de dichas pruebas, esta autoridad concluye que la aludida publicidad no reúne las características para ser considerada como propaganda electoral, y por consiguiente no se actualiza las hipótesis previstas en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo segundo y 373, fracción II, inciso d) del Código.

Ello toda vez que del contenido de las pintas de bardas denunciadas, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población de la delegación Gustavo A. Madero para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Así como tampoco se desprende la mención del ciudadano denunciado sobre sus

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line and a signature-like scribble.



aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Cabe señalar, tal y como se desprende de las pruebas ofrecidas por las partes y de las recabadas por la autoridad sancionadora, el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, si bien se encuentra registrado como militante del Partido de la Revolución Democrática, dicho instituto político no se encuentra celebrando ningún proceso interno de selección, así como tampoco de selección de candidatos a algún puesto de elección popular en el Distrito Federal, tal y como lo señaló dicho instituto político en su oficio PRD-IEDF/060/2014 (fojas 219 a 222)

En ese entendido, y como se observa de los elementos controvertidos, éstos muestran la imagen y nombre del probable responsable, así como diversas manifestaciones respecto al Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado local Víctor Hugo Lobo Román.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que las manifestaciones vertidas en los elementos controvertidos, se encuentran amparadas en la facultad de que tiene dicho Diputado Local para promocionar ante la ciudadanía su Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 153, 154 y 155 del Reglamento para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con los numerales 6.1, 6.2 y 6.4 del Procedimiento.

Aunado a ello, no pasa desapercibido, que los elementos propagandísticos denunciados fueron constatados fuera del proceso electoral, en atención a lo señalado en los artículos 120, párrafo primero y fracción VII del Estatuto de Gobierno, 274, 275, 276, 277 y 312 del Código, en relación con el artículo Transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el próximo proceso electoral ordinario 2014-2015, iniciará el próximo mes de octubre del año dos mil catorce.

Por lo tanto, de una interpretación conforme a los artículos 1, párrafo segundo, y 133 de la Constitución, y de una ponderación al principio de libertad de expresión, es posible sostener que el citado derecho humano –Libertad de Expresión– debe ser

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



privilegiado sobre uno de los principios democráticos como es la equidad en la contienda electoral.

Ello, en virtud de que la propaganda denunciada se realizó en ejercicio de sus facultades como servidor público, además de que la misma se constató fuera del proceso electoral, por lo que debe privilegiarse lo señalado en los artículos 1 y 6 de la Constitución.

Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que el artículo primero constitucional establece, que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece (artículo 29 de la Constitución).

Asimismo, señala que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*), y que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 11/2008 que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**⁴.

La importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones en los siguientes términos (*v. g., Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*): la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin,

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 428-430.



condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus funciones opciones esté suficientemente informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio — que la Sala Superior del Tribunal Electoral asumió— en el sentido de que, de acuerdo con la protección que la Convención Americana otorga, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" (*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*).

Como lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de "*fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fundamento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole*"⁵.

Igualmente, el Tribunal Interamericano ha determinado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y social o colectiva. Tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁶.

Sobre la dimensión individual —según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos—, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades

⁵ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, pág. 121.

⁶ Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

1-116



de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la dimensión social, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia político-electoral, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 4º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática y representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el *Estado mexicano*.

De igual forma, como lo determinó la Corte Interamericana en el invocado *Caso Herrera Ulloa*, es preciso señalar la pauta según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En ese sentido, es oportuno establecer, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, los límites normativos nacionales e internacionales del derecho a la libertad de expresión, el elemento controvertido se realizó en ejercicio de ese derecho, puesto que del mismo no se desprende ningún mensaje tendiente a la obtención del voto a favor de una opción política, así como tampoco referencia a

↑
2110



algún proceso comicial en el que se posicione el ciudadano denunciado como precandidato o candidato.

Así, el artículo 6, párrafo primero de la Constitución, reconoce como derecho humano el derecho a la libertad de expresión, el cual dispone que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa la manifestación de ideas, salvo aquellos casos en los que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

Asimismo, el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De igual manera, el artículo 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como Pacto de San José, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Asimismo, en dicho artículo, se señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De igual forma, el numeral 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, establece que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente teniendo igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación, sin discriminación por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1
MIA



Lo anterior, ya que como ha sido establecido, del elemento propagandístico denunciado no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a los ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, de éstos se desprende el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión por parte del probable responsable, respecto a la difusión de su Módulo de Información, Orientación y Quejas Ciudadanas como Diputado local por el Distrito Electoral Uninominal IV.

Finalmente, en los elementos denunciados no se hace alguna referencia al próximo proceso electoral local o federal a celebrarse en 2015, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral que regula los actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación, máxime que los mismos se encuentran relacionados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Por consiguiente, este Consejo General determina que no existen elementos para acreditar que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo segundo, y 373, fracción II, inciso d) del Código, por lo que se determina que dicho ciudadano no es administrativamente responsable de lo imputado por el Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

2) C. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, JEFA DELEGACIONAL DE IZTACALCO.

Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la conclusión de que la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

77

ciudadana **ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztacalco, y probable responsable del presente procedimiento **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** por lo que no se vulnera lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, así como tampoco lo señalado en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, relativos a la indebida promoción de servidora pública con uso de recursos públicos y fines electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que resultan infundadas las imputaciones señaladas por el partido promovente en el presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se realizará por separado el análisis de las conductas atribuibles a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, por lo que, en primer lugar, se estudiará lo relacionado con la presunta violación a los artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, relativos a la indebida promoción de servidora pública con uso de recursos públicos y fines electorales.

Posteriormente se estudiará lo relacionado con la presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, relacionado con los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña de dicha ciudadana.

I. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS CON USO DE ERARIO Y FINES ELECTORALES, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN; 120, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ESTATUTO; Y 6 DEL CÓDIGO; ASÍ COMO EN LOS CRITERIOS RESPECTO A LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL E INFORMATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, atendiendo al principio procesal de "*Congruencias de las Sentencias*"⁷, y en obviedad de repeticiones, tomando en consideración que las premisas normativas

⁷ La congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa: 1) La *congruencia interna* es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

78

antes señaladas, ya fueron analizadas en el apartado 1, numeral I del presente considerando, se estudiará de fondo los hechos imputables a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztacalco, relacionados con la presunta promoción personalizada como servidora pública con uso de recursos públicos y fines electorales.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de promovente, señaló en su escrito inicial de queja, que en los meses de febrero y marzo del año en curso, en diversos lugares del Distrito Federal, se encontraba exhibiéndose espectaculares y lonas en las que, a decir de dicho partido, se promocionaba a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional de Iztacalco de forma indebida, por lo que se estaría conculcando lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución, 120 Estatuto de Gobierno y 6 del Código; así como a los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal.

Para tal efecto, dicho partido, presentó ante esta autoridad, diversas impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro, en las cuales se observan espectaculares y lonas, a través de las cuales, aparentemente se promociona el nombre de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de Jefa Delegacional de Iztacalco, así como su imagen, y diversas leyendas relativas a su "*Primer Informe de Gobierno*".

En virtud de lo anterior, y con el fin de constatar lo denunciado por el partido promovente, de conformidad con los artículos 373, fracción II y 374, fracción IV del Código; 23, 38, fracción IV y 41 del Reglamento, el órgano sustanciador solicitó a las Direcciones Distritales XII y XV de este Instituto, realizarán una inspección ocular en los lugares en los que presuntamente se encontraba los elementos propagandísticos denunciados.

Derivado de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil catorce personal de las Direcciones Distritales XII y XV de este Instituto Electoral, constataron la existencia de dos espectaculares (fojas 30, 33, 46, 47 y 48), en los lugares señalados por el partido promovente con las siguientes características:

resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, y por otro lado:
 2) La *congruencia externa* es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

↑
 ↓
 MTC



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

79

"...Se aprecia una figura de sexo femenino, con la leyenda Elizabeth Mateos Jefa Delegacional en Iztacalco, 1er. INFORME enero 2014, Palacio de los Deportes F. Delegación Iztacalco, T @_iztacalco www.iztacalco.df.gob.mx, Gobierno de México, decidiendo juntos Delegación Iztacalco 1, Iztacalco Gobierno de Resultados, Gobierno de Resultados..."

Aunado a ello, de conformidad con los artículos 374, fracción IV del Código; y 51 del Reglamento, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador realizó una inspección al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral (2014)" (fojas 230 a 233), en la cual se hace constar que el día cinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Distrital XV de este Instituto, constató la existencia de un espectacular con las siguientes características:

"...Elizabeth Mateos, Jefa Delegacional en Iztacalco. En Iztacalco nos damos color, 1500 Familias Beneficiadas..."

Ahora bien, resulta importante señalar, que esta autoridad no constató la existencia de dos lonas denunciadas por el partido promovente, en las cuales presuntamente se observaba la propaganda de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, tal y como se detallan en las actas circunstanciadas de inspección ocular instrumentada por las Direcciones Distritales XII y XV, ni a través de la inspección al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral (2014)", así como tampoco el partido promovente presentó algún medio de prueba eficaz para acreditar la existencia de dichos elementos publicitarios.

En ese sentido, de la concatenación de las pruebas aportas por el promovente y de las recabadas por esta autoridad, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, 372, 373, fracción II del Código, 23 y 37 del Reglamento; y 25 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, esta autoridad estudiará solamente lo relativo a los elementos constatados.

Ahora bien, tal y como se hace constar en el apartado de pruebas de la presente resolución, esta autoridad tienen por acreditado la existencia de dos espectaculares, en los cuales se promociona el nombre e imagen de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztacalco, así como su primer informe de gobierno.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

80

Bajo esas premisas, esta autoridad requirió a la Jefa Delegacional de Iztacalco, a efecto de que informara la fecha, modo y lugar en que se llevó a cabo su "Primer Informe de Gobierno", así como quién erogó los recursos para el diseño, colocación y difusión de esa propaganda, y el periodo de exposición de la misma.

Derivado de ello, mediante oficio DGJGyPC/1162/2014 (fojas 237 a 238), el Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, informó que el día veinticinco de enero del año en curso, en las instalaciones que ocupa el inmueble denominado "Palacio de los Deportes", ubicado dentro de la Delegación Iztacalco, se efectuó el Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco, ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, el cual se llevó a cabo en cumplimiento a sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia del ejercicio público que ostenta dicha ciudadana; precisando que los recursos para publicitar dicho informe corrieron a cargo de la propia Delegación Iztacalco, bajo la partida presupuestal 3611, denominada "Difusión por Radio, Televisión, y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales" del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (Pre inversión 2014).

En ese sentido, se requirió al Director General de Administración de la Delegación Iztacalco, a efecto de que informara si la Delegada de dicha demarcación política tiene asignados recursos públicos para la difusión de su "Primer Informe de Gobierno"; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la publicidad del mismo, y como se erogaron los recursos para dicho fin.

Así, a través del oficio DGA/0555/2014 (foja 217), el Director General de Administración de la Delegación Iztacalco, informó que la Jefa Delegacional de esa demarcación política, ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, sí tiene asignados recursos para la difusión de sus informes de gobierno, ubicados en la partida presupuestal 3611, -Difusión por Radio, Televisión, y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales- del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (Pre inversión 2014).

De igual manera, dicho funcionario, precisó que la autorización y pago de la publicidad controvertida, se realizó a cargo de la Dirección General de Administración de la Delegación Iztacalco, para lo cual se contrató a una empresa denominada "Distribuidora Castellanos", a efecto de que elaborara y colocara doscientas pintas de



bardas y tres espectaculares en diferentes lugares de la Delegación Iztacalco, con el fin de difundir ante los habitantes de esa demarcación el Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco en el año 2014, por lo que se instrumentó el contrato de prestación de servicios No. ADS/0003/2014, firmado entre los funcionarios de la Delegación Iztacalco y el apoderado de la empresa "Distribuidora Castellanos" (fojas 241 a 243).

Ahora bien, del análisis a la propaganda denunciada, y de los elementos de prueba presentados por el promovente, así como los recabados por esta autoridad, es posible sostener que los elementos controvertidos no violentan lo señalado en los artículos 134 de la Constitución, 120 Estatuto de Gobierno y 6 del Código, así como lo dispuesto en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal.

Ello, ya que como ha sido señalado con anterioridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las sentencias SUP-RAP-18/2014 y SUP-RAP-66/2014, ha determinado que la prohibición para que los servidores públicos informen a la ciudadanía de sus actividades, no puede llevarse al extremo de que dichos servidores se sustraigan de cumplir con las atribuciones y funciones que les han encomendado, como tampoco la de llevar a cabo las acciones que sean conducentes con ese fin.

De igual manera, en el último párrafo, del punto Tercero de los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, que expidió este órgano colegiado, se señala que **no se considerará promoción personalizada con fines electorales cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos.**

Derivado de lo anterior, es dable sostener que los servidores públicos podrán realizar la difusión de sus actividades, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus funciones, se faculte por ley o norma vigente a dicho servidor público, tenga como fin informar a la ciudadanía, se realice dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del mismo funcionario, se limite su difusión una vez al año, y no se realice dentro del periodo de campaña electoral de algún proceso electoral.

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the top and a squiggle at the bottom.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que de conformidad con los artículos 14, fracción III y 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se faculta a los Jefes Delegacionales para que rindan informes generales y específicos ante la ciudadanía, por lo menos una vez año, así como al final de su gestión, los cuales estarán enfocados a informar a los habitantes acerca de su servicio, y tendrán como fin que la ciudadanía evalúe su actuación como servidores públicos.

Bajo esa lógica, la propaganda controvertida no violenta la normativa electoral, toda vez que dichos elementos tienen como finalidad promocionar el primer informe de gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco, así como los actos y beneficios que sean realizado durante su gestión, en el cual se observa su nombre e imagen, así como las leyendas: "...Elizabeth Mateos Jefa Delegacional en Iztacalco, 1er. INFORME enero 2014, Palacio de los Deportes F. Delegación Iztacalco, T @_iztacalco www.iztacalco.df.gob.mx, Gobierno de México, decidiendo juntos Delegación Iztacalco 1, Iztacalco Gobierno de Resultados, Gobierno de Resultados..." y "...Elizabeth Mateos, Jefa Delegacional en Iztacalco. En Iztacalco nos damos color, 1500 Familias Beneficiadas..."; y los logos del Distrito Federal y de la Delegación Iztacalco, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Lo anterior, toda vez que, *prima facie*, la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández ostenta el cargo de Jefa Delegacional de Iztacalco; además de que las leyendas e imágenes que se ubican en dicha propaganda, están relacionadas a difundir su Primer Informe de Gobierno.

Aunado a ello, de una concatenación de las pruebas que obran en el expediente de mérito (oficios DGJGyPC/1162/2014 y DGA/0555/2014), este órgano colegiado llega a la convicción de que dicha Jefa Delegacional realizó su primer informe de gobierno el veinticinco de enero del año en curso, en las instalaciones que ocupa el inmueble denominado "Palacio de los Deportes", ubicado en la Delegación Iztacalco.



De igual manera, resulta oportuno señalar que en la propaganda en comento, no se observa el nombre, emblema, color o colores de partido político alguno, candidato, o precandidato; así como tampoco alguna expresión que señale explícita o implícitamente a un servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representan, *máxime* que en dichos elementos publicitarios se observa los logos de la Delegación Iztacalco y del Gobierno del Distrito Federal, así como la referencia del Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que si bien en los elementos propagandísticos denunciados, se visualiza la imagen y nombre de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, lo cierto es que los mismos se encuentran íntimamente relacionados con el cargo que ocupa –Jefa Delegacional de Iztacalco–, así como el objeto de dicha propaganda, a saber: el Primer Informe de Gobierno de la citada Jefa Delegacional.

En esa tesitura, en dicha propaganda no se visualiza la utilización de expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; o en su caso, con la difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto; o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; o haga cualquier referencia a los procesos de selección interna, ni tampoco a expresiones como "*voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral*".

En tal virtud, de las pruebas aportadas por el promovente y de las recabadas por esta autoridad, este órgano colegiado llega a la convicción de que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández no violentó lo señalado en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; 6 del Código; ni tampoco de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, con la exhibición de la propaganda controvertida.



Lo anterior, toda vez que, como ha sido señalado en los párrafos anteriores, la citada propaganda no es conculcatoria de la normativa electoral federal o local, en la cual presuntamente se promociona de manera indebida a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en virtud de que, en principio, dicha ciudadana es Jefa Delegacional de Iztacalco, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 14, fracción III y 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, está facultada para rendir informes ante la ciudadanía, con el fin de comunicar a los habitantes de la demarcación de Iztacalco, los logros y beneficios que se han logrado durante su gestión.

Asimismo, la propaganda denunciada fue constatada dentro del marco territorial de la Delegación Iztacalco, así como en los límites de la misma con la Delegación Venustiano Carranza, resultando con ello que la propaganda controvertida se exhibió en los límites del ámbito geográfico de responsabilidad de la ciudadana señalada como probable responsable.

De igual manera, del análisis a la propaganda denunciada se desprende que la misma tiene como objeto la difusión del Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco, ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, el cual se llevó a cabo el veinticinco de enero de dos mil catorce en el Palacio de los Deportes, ubicado en la Delegación Iztacalco.

Por otra parte, por lo que respecta a los recursos públicos que se utilizaron para la difusión de dicho informe, de la concatenación de las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora, en particular de los oficios DGJGyPC/1162/2014 y DGA/0555/2014, expedidos por servidores públicos de la Delegación Iztacalco, en uso de sus facultades legales, así como del contrato de prestación de servicios No. ADS/003/2014 (fojas 241 a 242), esta autoridad llega a la convicción de que el erario público que fue ejercido para la elaboración y colocación de la propaganda controvertida estuvo a cargo de la misma Delegación Iztacalco, a través de su Dirección General de Administración, por lo que no es posible advertir alguna conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, relativa a la obligación de que todos los servidores públicos deberán aplicar con imparcialidad el erario que este bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de una contienda electoral

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the top and a flourish at the bottom, possibly a signature or initials.



Lo anterior, en virtud de que de conformidad con los artículos 122, apartado C, Base Tercera, fracción II; 1, 2, 12, fracción III, 87, párrafo tercero, 104 y 107 del Estatuto de Gobierno; 1, 2, párrafo tercero, 3, fracciones I, III, 8, 9, 10, fracción VIII, 11, párrafo noveno, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3, fracción III, 4, 8 y 120 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Delegación Iztacalco celebró un contrato de prestación de servicios No. ADS/003/2014 con la empresa "Distribuidora Castellanos", con el objeto de elaborar y difundir propaganda en la que se publicite el primer informe de gobierno de la Jefa Delegacional de esa demarcación.

Para tal efecto, y como se observa en el punto I.3 de las Declaraciones, así como en la Cláusula Primera de dicho contrato, y de lo especificado en el anexo 1 del mismo instrumento jurídico (fojas 241 y 243), se advierte que la empresa denominada "Distribuidora Castellanos", se obligó a la elaboración y colocación de doscientas pintas de bardas y tres espectaculares, en los cuales se promocionara el primer informe de gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco; en tanto la demarcación de Iztacalco se obliga a pagar a la citada empresa la cantidad total (con impuestos incluidos) de \$324,800.00 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Cabe destacar, que de conformidad con los artículos 27 inciso "C", 28 y 55 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, y toda vez que el pago del servicio solicitado es menor a lo señalado en dicha ley, la adjudicación para la celebración y ejecución del contrato de servicios en comento, fue de manera directa, y los recursos públicos se obtuvieron de la partida presupuestal 3611 denominada "Difusión por Radio, Televisión, y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales" del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (Pre inversión 2014).

En virtud de lo anterior, y toda vez que las Delegaciones se encuentran facultadas para celebrar convenios y contratos para la adquisición de bienes o servicios de conformidad con la normativa aplicable, aunado a que el órgano legislativo (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Asamblea Legislativa del Distrito Federal) es la autoridad que determina y autoriza el presupuesto para los gastos de las autoridades en el Distrito Federal, que en el caso concreto se etiquetó en la partida presupuestal 3611 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (Pre

2/11



inversión 2014), esta autoridad concluye que los recursos públicos utilizados para la difusión del primer informe de gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco no vulneraron lo señalado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, ya que los mismos se erogaron de conformidad con la normativa aplicable, de manera imparcial, y sin influir en la equidad de alguna contienda electoral.

Bajo las premisas anteriores, cabe apuntar que la publicidad investigada no reúne alguna de las características establecidas en las hipótesis previstas en el numeral TERCERO de los Criterios, lo que llevaría a suponer que se trata de propaganda que estuviese encaminada a provocar una promoción personalizada con fin electoral por parte del emisor; antes bien, atento a su objeto es dable afirmar que se haya en el caso de excepción previsto en el citado numeral.

En efecto, es importante destacar que de conformidad con el ordinal TERCERO, último párrafo de los Criterios, la publicidad relativa a la difusión de actividades informativas o de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos no constituirá promoción personalizada con fines electorales, siempre que esté acorde con su naturaleza, se circunscriba a los ámbitos de actuación y que su duración se limite para que cumpla con su objetivo.

Ello es así, pues los elementos denunciados cumplen con los extremos arriba indicados, pues como ya se mencionó, su contenido alude a una actividad de rendición de cuentas, como lo es la difusión del Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco, Elizabeth Mateos Hernández.

Tocante a la temporalidad, esta autoridad constató que con posterioridad al veintiocho de marzo del presente año se dejó de visualizar la propaganda controvertida, lo que permite establecer que el tiempo de su difusión fue razonable para cumplir con su objetivo, esto es, informar a la ciudadanía respecto del informe rendido por la Jefa Delegacional de Iztacalco, así como programas de gobierno que se han implementado en dicha demarcación.

De igual manera, dado que la publicidad elaborada con los recursos públicos arriba indicados se circunscribió a la difusión de una actividad gubernamental y que no se le incluyó algún otro elemento que de manera subrepticia provocara un efecto promocional a favor del emisor o de alguna fuerza política, es inconcuso que

1
MII



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

87

tampoco existe trasgresión a lo previsto en el ordinal SEGUNDO, párrafo primero de los Criterios, pues la representante popular denunciada observó en el presente caso, la prohibición de utilizar los recursos que le proporcionó la Delegación Iztacalco para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, al concentrar el contenido de los elementos publicitarios denunciados al fin lícito que proveyó su inclusión dentro del presupuesto de egresos del citado órgano legislativo.

En tales circunstancias, la difusión de los elementos publicitarios carece de la entidad necesaria para generar una eventual influencia entre los ciudadanos a que se vieron expuestos, por lo que, no se traduciría en un beneficio personal para su difusor.

Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que es aplicable lo señalado en el último párrafo del numeral Tercero de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, el cual señala:

“...No se considerará promoción personalizada con fines electorales cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos...”

Por consiguiente, con base en los anteriores razonamientos y en las pruebas que obran en el expediente de mérito, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional de Iztapalapa, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por lo que se determina que dicha ciudadana no es administrativamente responsable en materia electoral de lo imputado por el promovente en su escrito de queja de mérito.

Por consiguiente, con base en los anteriores razonamientos y en las pruebas que obran en el expediente de mérito, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional de Iztacalco, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por lo que se determina que dicha ciudadana no es administrativamente responsable en materia electoral de lo imputado por el Partido Revolucionario Institucional en la queja de mérito.

1
M



II. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 223, FRACCIÓN III, 224, PÁRRAFO CUARTO, Y 373, FRACCIÓN II, INCISO D) DEL CÓDIGO.

Siguiendo el mismo criterio, y atendiendo al principio procesal de "*Congruencias de las Sentencias*", y en obvia de repeticiones, tomando en consideración que las premisas normativas antes señaladas, ya fueron analizadas en el apartado 1, numeral II del presente considerando, se estudiará de fondo los hechos imputables a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztacalco, relacionados con los posibles actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el caso concreto, conviene recordar que el partido promovente señaló que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, se encontraba realizando actos publicitarios, en los cuales presuntamente promociona su nombre e imagen, a través de la colocación de diversas espectaculares ubicados en diferentes puntos de la Iztacalco y Venustiano Carranza, los cuales, ya fueron señaladas en el apartado anterior.

Al respecto, para sustentar su denuncia, el partido promovente, ofreció la impresión de imágenes fotográficas en blanco y negro (fojas 05, 06, y 10), mismas que fueron desahogadas a través del acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril del año en curso (fojas 234 a 236); así como la solicitud de la inspección al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral (2014)" (fojas 230 a 233), y la inspección ocular realizada por las Direcciones Distritales XII y XV de este Instituto (fojas 30 a 36 y 46 a 48).

Sobre el particular, del desahogo y análisis de dichas pruebas, esta autoridad concluye que la aludida publicidad no reúne las características para ser considerada como propaganda electoral, y por consiguiente no se actualiza las hipótesis previstas en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo segundo y 373, fracción II, inciso d) del Código.

Ello toda vez que del contenido de los espectaculares denunciados, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población de las Delegaciones Iztacalco o Venustiano Carranza para ser precandidata o candidata de algún partido político o,

1
M/16



en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Así como tampoco se desprende la mención de la ciudadana denunciada sobre sus aspiraciones a ser precandidata o candidata de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Cabe señalar, tal y como se desprende de las pruebas ofrecidas por las partes y de las recabadas por la autoridad sancionadora, la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández no se encuentra registrada como militante del Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco dicho instituto político no se encuentra celebrando ningún proceso interno de selección de candidatos a algún puesto de elección popular en el Distrito Federal, tal y como lo señaló dicho instituto político en su oficio PRD-IEDF/060/2014 (fojas 219 a 222)

En ese entendido, y como se observa de los elementos controvertidos, éstos muestran la imagen y nombre de la probable responsable, así como diversas manifestaciones respecto al Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional de Iztacalco, ciudadana Elizabeth Mateos Hernández.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que las manifestaciones vertidas en los elementos controvertidos, se encuentran amparadas en la facultad que tiene dicha Jefa Delegacional para promocionar ante la ciudadanía su Primer Informe de Gobierno, de conformidad con los artículos 14, fracción III y 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal.

Aunado a ello, no pasa desapercibido, que los elementos propagandísticos denunciados fueron constatados fuera del proceso electoral, en atención a lo señalado en los artículos 120, párrafo primero y fracción VII del Estatuto de Gobierno, 274, 275, 276, 277 y 312 del Código, en relación con el artículo Transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que



el próximo proceso electoral ordinario 2014-2015, iniciara el próximo mes de octubre del año dos mil catorce.

Por lo tanto, de una interpretación conforme a los artículos 1, párrafo segundo, y 133 de la Constitución, y de una ponderación al principio de libertad de expresión, es posible sostener que el citado derecho humano –Libertad de Expresión- debe ser privilegiado sobre uno de los principios democráticos como es la equidad en la contienda electoral.

Ello, en virtud de que la propaganda denunciada se realizó en ejercicio de sus facultades como servidor público, además de que la misma se constató fuera del proceso electoral, por lo que debe privilegiarse lo señalado en los artículos 1 y 6 de la Constitución.

Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que el artículo primero constitucional establece, que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece (artículo 29 de la Constitución).

Asimismo, señala que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*), y que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 11/2008 que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**⁸.

La importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 428-430.



ocasiones en los siguientes términos (v. g., *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*): la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus funciones opciones esté suficientemente informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio — que la Sala Superior del Tribunal Electoral asumió— en el sentido de que, de acuerdo con la protección que la Convención Americana otorga, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" (*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*).

Como lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de "*fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fundamento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole*"⁹.

Igualmente, el Tribunal Interamericano ha determinado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y social o colectiva. Tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹⁰.

⁹ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, pág. 121.

¹⁰ Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

Sobre la dimensión individual –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acercas de la dimensión social, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia político-electoral, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 4º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática y representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el *Estado mexicano*.

De igual forma, como lo determinó la Corte Interamericana en el invocado *Caso Herrera Ulloa*, es preciso señalar la pauta según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática.

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



En ese sentido, es oportuno establecer, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, los límites normativos nacionales e internacionales del derecho a la libertad de expresión, el elemento controvertido se realizó en ejercicio de ese derecho, puesto que del mismo no se desprende ningún mensaje tendiente a la obtención del voto a favor de una opción política, así como tampoco referencia a algún proceso comicial en el que se posicione el ciudadano denunciado como precandidato o candidato.

Así, el artículo 6, párrafo primero de la Constitución, reconoce como derecho humano el derecho a la libertad de expresión, el cual dispone que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa la manifestación de ideas, salvo aquellos casos en los que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

Asimismo, el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De igual manera, el artículo 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como Pacto de San José, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Asimismo, en dicho artículo, se señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De igual forma, el numeral 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, establece que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente teniendo igualdad de oportunidades para recibir,

1
MIF



buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación, sin discriminación por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, de una interpretación conforme a la Constitución y convencional a los tratados, convenios y pactos internacionales antes citados, de los cuales el Estado Mexicano es parte; se advierte que tanto en la Constitución como las normas internacionales, la libertad de expresión es considerada como derecho humano, el cual consiste en que cualquier persona tiene derecho a manifestar o expresar libremente y por cualquier medio sus ideas, opiniones o información, sin tener imposición arbitraria alguna para el libre flujo de estas; con la salvedad que el ejercicio de este derecho no vaya en contra de la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

Por lo tanto, este órgano colegido considera que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, ejerció su derecho a la libertad de expresión, a través de los elementos controvertidos, en razón de que las expresiones utilizadas en dichos elementos, difunde lo relacionado con su Primer Informe de Gobierno como Jefa Delegacional de Iztacalco, la cual está facultada para promocionar ante la ciudadanía de conformidad con los artículos 14, fracción III y 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que dicha información es de interés para los habitantes de la demarcación Iztacalco.

Además, de los elementos probatorios de los que se allegó esta autoridad, es posible concluir que la probable responsable no se encuentra participando en ningún proceso de elección popular al interior de algún instituto político; así como tampoco, del contenido de la propaganda denunciada, **se desprende el fin inequívoco** de la probable responsable para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "*inequívoco*" tiene la acepción de todo "*aquello que no acepta duda o equivocación*". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de

1

2/11



la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido, del elemento propagandístico denunciado no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a los ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, de éstos se desprende el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión por parte de la probable responsable, respecto a la difusión de su Primer Informe de Gobierno como Jefa Delegacional de Iztacalco.

Finalmente, en los elementos denunciados no se hace alguna referencia al próximo proceso electoral local o federal a celebrarse en 2015, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral que regula los actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación, máxime que los mismos se encuentran relacionados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Por consiguiente, este Consejo General determina que no existen elementos para acreditar que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional de Iztacalco, hubiese transgredido lo dispuesto en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo segundo, y 373, fracción II, inciso d) del Código, por lo que se determina que dicha ciudadana no es administrativamente responsable de lo imputado por el Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

3) C. ROBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

96

Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la conclusión de que el ciudadano **ROBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Diputado del Congreso de la Unión, y probable responsable del presente procedimiento **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** por lo que no se vulnera lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, así como tampoco lo señalado en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, relativos a la indebida promoción de servidor público con uso de recursos públicos y fines electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que resultan infundadas las imputaciones señaladas por el partido promovente en el presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se realizarán por separado el análisis de las conductas atribuibles al ciudadano Roberto López González, por lo que, en primer lugar, se estudiará lo relacionado con la presunta violación a los artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, relativos a la indebida promoción de servidor público con uso de recursos públicos y fines electorales.

Posteriormente se estudiará lo relacionado con la presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, relacionado con los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña de dicho ciudadano.

I. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS CON USO DE ERARIO Y FINES ELECTORALES, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN; 120, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ESTATUTO; Y 6 DEL CÓDIGO; ASÍ COMO EN LOS CRITERIOS RESPECTO A LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL E INFORMATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, atendiendo al principio procesal de "*Congruencias de las Sentencias*", y en obvia de repeticiones, tomando en consideración que las premisas normativas



antes señaladas, ya fueron analizadas en los apartados 1, numeral I, y 2, numeral I del presente considerando, se estudiará de fondo los hechos imputables al ciudadano Roberto López González, en su carácter de Diputado del Congreso de la Unión, relacionados con la presunta promoción personalizada como servidor público con uso de recursos públicos y fines electorales.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de promovente, señaló en su escrito inicial de queja, que en los meses de febrero y marzo del año en curso, en diversos lugares del Distrito Federal, se encontraba exhibiéndose pintas de bardas en las que, a decir de dicho partido, se promocionaba al ciudadano Roberto López González, en su carácter de Diputado del Congreso de la Unión de forma indebida, por lo que se estaría conculcando lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución, 120 Estatuto de Gobierno y 6 del Código; así como a los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal.

Para tal efecto, dicho partido, presentó ante esta autoridad, una impresión de imagen fotográfica en blanco y negro, en la cual se observa una pinta de barda, misma que aparentemente se promociona el nombre del ciudadano Roberto López González, en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión, así como diversas leyendas relativas al Gobierno del Distrito Federal y apologías de servidores públicos, en los cuales se enaltece su trabajo a favor de las familias de los gobernados.

En virtud de lo anterior, y con el fin de constatar lo denunciado por el partido promovente, de conformidad con los artículos 373, fracción II y 374, fracción IV del Código; 23, 38, fracción IV y 41 del Reglamento, el órgano sustanciador solicitó a la Dirección Distrital XIII de este Instituto, realizarán una inspección ocular en el lugar en el que presuntamente se encontraba el elemento propagandístico denunciado.

Derivado de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil catorce personal de la Dirección Distrital XIII de este Instituto Electoral, constató la existencia de una pinta de barda (fojas 38 a 44), en el lugar señalado por el partido promovente con las siguientes características:

"...Roberto López, DIPUTADO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia!, Grupo Parlamentario PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión..."

Handwritten signature or mark on the right margin.



Aunado a ello, de conformidad con los artículos 374, fracción IV del Código; y 51 del Reglamento, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, el órgano sustanciados realizó una inspección al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral (2014)" (fojas 230 a 233), en la cual se hace constar que en los días veinticuatro de febrero, seis y trece de marzo de dos mil catorce, la Dirección Distrital XIII de este Instituto, constató la existencia de nueve pintas de bardas, las cuales coincidente con las mismas características que los elementos publicitarios denunciados por el partido promovente y las constatadas por esta autoridad el veintiocho de marzo del año en curso.

En ese sentido, esta autoridad constató la existencia de nueve pinta de bardas en las cuales se promociona el nombre del ciudadano Roberto López, así como la leyenda "...DIPUTADO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, *Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia!, Grupo Parlamentario PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión...*", y el logotipo de la Cámara de Diputados.

No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos 374, fracción I del Código; 49 y 50 del Reglamento, el ciudadano Roberto López González atendió en tiempo y forma el emplazamiento que esta autoridad le formuló (fojas 133 a 151), a través del cual, *inter alia*, señala que no reconoce la autoría, colocación y difusión de la propaganda denunciada en el presente procedimiento, ya que, *prima facie*, el nombre de la persona que se está publicitando en dicha propaganda es "Roberto López", empero el nombre completo del probable responsable es "Roberto López González".

Aunado a lo anterior, el mismo probable responsable, señala en su escrito de contestación, que del análisis a la propaganda controvertida, no se advierte algún otro elemento mediante el cual se pueda presumir el vínculo de dicha propaganda con el mismo ciudadano; *máxime* que en la actual legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se encuentran como Diputados Federales los ciudadanos "Roberto López Suárez" y "Roberto López Rosado", los cuales, al igual que el probable responsable, pertenecen al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En tal virtud, el órgano sustanciador solicitó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informara si el ciudadano Roberto López González es Diputado de ese órgano legislativo, así como si tiene asignados recursos para la promoción de sus

1



actividades como legislador, y en su caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la erogación de dichos recursos.

Derivado de lo anterior, mediante oficio LXII/DGAJ/103/2014 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (fojas 172 a 173), se informó que el ciudadano Roberto López González es Diputado Propietario de la LXII Legislatura de dicha Cámara, electo en la Primera Circunscripción Federal, correspondiente al estado de Jalisco, por el periodo comprendido entre el primero de septiembre de dos mil doce y el treinta y uno de octubre de dos mil quince.

Asimismo, el citado servidor público, precisó que de conformidad con el Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2014, el Diputado Roberto López González percibe una dieta mensual de \$74,000.00 (setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

De igual manera, señaló que en atención al artículo 8, numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, es obligación de los Diputados Federales presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o su circunscripción, por lo que de conformidad con el Acuerdo del Comité de Administración de fecha veinte de agosto de dos mil trece, se le otorgaron a los Diputados Federales la cantidad de \$58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de Informe de Actividades Legislativas, registrada en la partida presupuestal 3991-8, precisando que los comprobantes de gastos por el apoyo económico otorgado para el concepto de Informe de Actividades Legislativas, es responsabilidad de cada uno de los Diputados Federales en el ejercicio del mismo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución; 373, fracción II, y 374 del Código, así como 23, 48 y 51 del Reglamento, atendiendo al principio inquisitivo que rige el presente procedimiento, así como al principio de máxima publicidad en materia de Transparencia, y toda vez que es un hecho público los nombres y cargos de los servidores públicos federales, electos por elección popular, esta autoridad constató que en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del

1
↓
2013

Congreso de la Unión, se encuentra como Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos:

1. **Roberto López Suárez**, electo por la segunda circunscripción en la entidad federativa de Zacatecas;
2. **Roberto López Rosado**, electo por la tercera circunscripción en la entidad federativa de Oaxaca; y
3. **Roberto López González**, electo por la primera circunscripción en la entidad federativa de Jalisco.

Por otra parte, del análisis al contenido de la propaganda controvertida, es posible sostener que en la misma se promociona el nombre de una persona denominada "**Roberto López**", así como las leyendas "...*DIPUTADO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Juntos Trabajando en Beneficio de tu Familia!, Grupo Parlamentario PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión...*" y el logo de la Cámara de Diputados, sin que exista algún otro elemento que directa o indirectamente señale quién es el autor de dicha propaganda, tal y como se observa en la siguiente imagen:



En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución; 372, 373, fracción II del Código, 4, 23, 37 del Reglamento, 25 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Electoral, y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y atendiendo al principio procesal "Quién afirma está obligado a probar", y toda vez que el partido promovente no presentó elemento de prueba alguno con el cual acreditara que los elementos denunciados corresponden a la autoría o beneficio del ciudadano Roberto López González, esta autoridad considera que es aplicable al

↑
M/C



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

101

presente caso el principio de "*Presunción de Inocencia*", en virtud de que las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, que en el presente caso, el partido promovente no lo acreditó.

Ello, ya que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 43/2014, con el rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**", dicho principio es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, como en el presente asunto, tal y como se lee en la citada Jurisprudencia, la cual se transcribe a continuación:

Época: Décima Época
 Registro: 2006590
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de junio de 2014 12:30 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Derivado de ello, es posible señalar que el principio de presunción de inocencia radica en el derecho del inculpado a que no se le trate como autor del delito o falta administrativa hasta en tanto no se acredite con las pruebas necesarias para



sustentar dicha imputación, por lo que da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito o infracción administrativa, ya que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución le reconoce, *a priori*, su estado de inocencia, al disponer que es la autoridad responsable, o en su caso, la persona que lo señala como probable responsable de la comisión de una falta, a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito o falta y, en consciencia la culpabilidad del imputado.

Bajo esa lógica, en el presente asunto, de las pruebas que obran en el expediente de mérito, no es posible acreditar que los elementos publicitarios controvertidos se encuentren vinculados a favor o en contra del ciudadano Roberto López González, o en su caso sean de su autoría, o tengan como finalidad apoyar al mismo ciudadano.

Ello en virtud de que el partido promovente no presentó elemento de prueba eficaz y eficiente para demostrar dicho vínculo, por lo que esta autoridad llega a la convicción de que debe declararse infundada la queja motivo del presente procedimiento, en contra de las imputaciones que se vertieron por el partido promovente en contra del ciudadano Roberto López González.

Lo anterior, en virtud de que, si bien esta autoridad constató la existencia nueve pintas de bardas, en las cuales se promociona el nombre de una persona denominada "Roberto López", este elemento no es suficiente para acreditar la responsabilidad del ciudadano Roberto López González, *máxime* que existe homonimia entre tres Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión del mismo Grupo Parlamentario (PRD), aunado de que los mismos son Diputados Federales en distintas entidades federativas, de las cuales ninguna pertenecen al Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 19, 21, y 102, apartado A de la Constitución, en relación con sus similares 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de las pruebas aportadas por el partido promovente y de las recabadas por esta autoridad, se determina que el ciudadano Roberto López González, en su carácter de Diputado del Congreso de la Unión, no es administrativamente responsable por la presunta violación a los artículos 134,

↑
↓
2110



párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, relativos a la indebida promoción de servidor público con uso de recursos públicos y fines electorales

II. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 223, FRACCIÓN III, 224, PÁRRAFO CUARTO, Y 373, FRACCIÓN II, INCISO D) DEL CÓDIGO.

Siguiendo el mismo criterio, y atendiendo al principio procesal de "*Congruencias de las Sentencias*", y en obvia de repeticiones, tomando en consideración que las premisas normativas antes señaladas, ya fueron analizadas en los apartados 1, numeral II, y 2, numeral II del presente considerando, se estudiará de fondo los hechos imputables al ciudadano Roberto López González, en su carácter de Diputado del Congreso de la Unión, relacionados con los posibles actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, toda vez que este órgano colegiado determinó aplicable el principio de "Presunción de Inocencia" a favor del ciudadano Roberto López González, tal y como se motivó y fundó en el apartado anterior, *máxime* que se trata de los mismos elementos publicitarios y pruebas con las que presuntamente se realizaron actos anticipados de precampaña o campaña a favor del ciudadano Roberto López González, es que de igual manera es aplicable dicho principio en el presente apartado.

Lo anterior, en virtud de que, como ya ha sido señalado, no obra elemento de prueba alguno en el expediente de merito, en el cual se acredite el vínculo entre la propaganda denunciada y la autoría o beneficio de la exhibición de la misma por parte del ciudadano Roberto López González, por lo que este órgano colegiado, determina que no existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de dicho ciudadano en relación con la conculcación a los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto y 373, fracción II, inciso d) del Código, relacionados con presuntos actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 19, 21, y 102, apartado A de la Constitución, en relación con sus similares 8, numeral 2, de la Convención

↑
↓
m



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

104

Americana sobre Derechos Humanos; y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de las pruebas aportadas por el partido promovente y de las recabadas por esta autoridad, se determina que el ciudadano Roberto López González, en su carácter de Diputado del Congreso de la Unión, no es administrativamente responsable por la presunta violación a los 223, fracción III, 224, párrafo cuarto y 373, fracción II, inciso d) del Código.

En consecuencia, y dado que los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Elizabeth Mateos Hernández, como Jefa Delegacional de Iztacalco; y Roberto López González, en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión, no son responsables de las faltas denunciadas por esta vía; lo procedente es declarar infundada la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando V, numeral 1), apartado I de la presente Resolución.

SEGUNDO. El ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código; en términos de lo razonado en el Considerando V, numeral 1), apartado II de la presente Resolución.

1
2/11



TERCERO. La ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztacalco **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando **V**, numeral **2)**, apartado **I** de la presente Resolución.

CUARTO. La ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztacalco **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, en términos de lo razonado en el Considerando **V**, numeral **2)**, apartado **II** de la presente Resolución.

QUINTO. El ciudadano Roberto López González, en su carácter de Diputado del Congreso de la Unión **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando **V**, numeral **3)**, apartado **I** de la presente Resolución.

SEXTO. El ciudadano Roberto López González, en su carácter de Diputado del Congreso de la Unión **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 23, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, en términos de lo razonado en el Considerando **V**, numeral **3)**, apartado **II** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes esta resolución, acompañándoles copia de la misma.

1
2/11/14



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2014

106

OCTAVO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticinco de agosto de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo